

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 65
abril 27, 2023
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de abril de 2023
Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí
Precursor Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR al artículo 62 en su fracción II un inciso, por lo que los actuales e) al g) pasan a ser f) al h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, regula la parte esencial de una ley.

En dicho numeral en su fracción II, se encuentra en orden de prelación partiendo de lo general a lo particular mencionando títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones en números romanos, incisos y números arábigos.

Sin embargo, una parte fundamental son los párrafos que constituyen la unidad normativa, cuestión que no prevé dicho artículo entre sus incisos, por lo que propone añadir a estos “párrafos” como inciso e), manteniendo de esta manera el orden de primacía de las partes que conforma la ley.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;	ARTICULO 62. ... I. a II. ...

<p>II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:</p> <p>a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.</p> <p>III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p> <p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>a) a d) ...</p> <p>e) Párrafos</p> <p>f) fracciones en números romanos.</p> <p>g) Incisos</p> <p>h) Números arábigos</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, a siguiente:

**INICIATIVA
DE**

DECRETO

UNICO: Se adiciona al artículo 62 en su fracción II el inciso e), por lo que los actuales e) al g) pasan a ser f) al h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62. ...

I. a II. ...

a) a d)

e) Párrafos.

f) Fracciones en números romanos.

g) Incisos.

h) Números arábigos.

III. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que plantea **MODIFICAR** los artículos 5º, 7º, 12 y **ADICIONA** al artículo 15 la fracción IV, del **Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información, juegan un papel importante en la construcción de gobiernos democráticos y resilientes, así como en una sociedad informada y crítica que genera contrapeso en los tres niveles de gobierno.

De acuerdo al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado deberá contar con un Consejo de Transparencia, mismo que será integrado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos. Cabe mencionar que este cargo es honorífico y con un único periodo de tres años,

siendo sus encargos designados por el Pleno dentro del primer mes de ejercicio de cada legislatura y concluyendo al término de las mismas.

El Consejo de Transparencia tiene como funciones principales las de observar y supervisar las actividades parlamentarias, administrativas y cualquiera en materia de acceso a la información pública del Poder Legislativo. Es importante resaltar que este Consejo **actualmente no contempla la figura de consejero suplente**, misma que es necesaria en caso de sustitución por ausencia definitiva de alguna o alguno de los titulares consejeros; de esta manera el o la suplente podrá entrar en funciones de forma inmediata y así no se vea afectado el buen funcionamiento del Consejo.

Con base en lo anteriormente expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Propuesta de modificación

ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.

ARTICULO 6°. ...

ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma inmediata por el Congreso.

ARTICULO 9°. ...

ARTICULO 10°. ...

ARTICULO 11°. ...

ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente a propuesta de la Junta de Coordinación.

ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, **bajo el mismo principio se elegirán a dos personas con el carácter de suplentes**, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.

ARTICULO 6°. ...

ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma **inmediata y entrará en funciones el consejero suplente, en el orden que fueron designados alguno de los consejeros suplentes.**

ARTICULO 9°. ...

ARTICULO 10°. ...

ARTICULO 11°. ...

ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente **por el consejero suplente de acuerdo al orden de su designación.**

ARTICULO 13°. ...	ARTICULO 13°. ...
ARTICULO 14°. ...	ARTICULO 14°.
ARTICULO 15. El Consejo funcionará con: I. Un Presidente; II. Un Secretario, y III. Tres vocales.	ARTICULO 15. El Consejo funcionará con: I. Un Presidente; II. Un Secretario, III. Tres vocales, y IV. Dos suplentes, designados en orden primer suplente y segundo suplente.

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICAN los artículos 5, 7, 12 y ADICIONA al artículo 15 la fracción IV, del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, **bajo el mismo principio elegirá a dos personas con el carácter de suplentes**, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.

ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma **inmediata y entrará en funciones el consejero suplente, en el orden que fueron designados alguno de los consejeros suplentes.**

ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente **por el consejero suplente de acuerdo al orden de su designación.**

ARTICULO 15. El Consejo funcionará con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario,
- III. Tres vocales, y
- IV. Dos Suplentes, designados en orden primer suplente y segundo suplente.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, que plantea **ADICIONAR** al artículo 34 la fracción XXVI BIS; y el artículo 54 BIS, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deben constituir Unidades de Transparencia, y designar a sus titulares quienes preferentemente deberán contar con experiencia en la materia.

Conforme al artículo 3°, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por “Unidad de Transparencia” se entiende, las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En términos del artículo 45 de la Ley General en cita, a la Unidad de Transparencia corresponden las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable”.

No obstante lo anterior, las funciones de las Unidades de Transparencia no se limitan a las establecidas en las disposiciones de las leyes de transparencia y acceso a la información, pues a estas instancias se les encomiendan de igual forma funciones en la materia de las leyes de protección de datos personales.

Las normatividades aplicables encomiendan a las Unidades de Transparencia funciones de una alta responsabilidad y especialización en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, que condicionan el cumplimiento de las leyes respectivas por parte de los sujetos obligados, a la actuación eficaz de las y los titulares de las Unidades de Transparencia y de su personal.

No debe pasar desapercibido que, como lo señalamos al inicio de esta exposición de motivos, el artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula tan solo que las y los titulares de las Unidades de Transparencia deberán contar preferentemente con experiencia en la materia, lo que significa que dicho personal podrá desempeñar el cargo aún y cuando no cuente con conocimientos o experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, pues como tal la ley no exige los conocimientos y la experiencia en la materia, como requisitos de elegibilidad.

Es en razón de lo anterior se considera pertinente elevar el estándar que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de los conocimientos con los que deberán contar las y los titulares de las Unidades de Transparencia, con el objeto de garantizar el conocimiento de las funciones y responsabilidades que desempeñarán en el cargo, para cuyo fin se plantea, por una parte, establecer como obligación de titulares y personal de las Unidades, la de cumplir dentro de los 45 días hábiles siguientes al de su nombramiento, con los cursos de capacitación iniciales que al efecto implemente la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública -CEGAIP-, y por otra parte establecer como obligación de la CEGAIP, la de implementar e impartir cursos de capacitación iniciales en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y respecto de los cuales deberá otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que	ARTÍCULO 34 ...

<p>vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXVI ...</p> <p>No existe disposición correlativa</p> <p>XXVII a XLVII ...</p>	<p>I a XXVI ...</p> <p>XXVI BIS. Implementar e impartir cursos de capacitación inicial en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones;</p> <p>XXVII a XLVII ...</p>
<p>No existe disposición correlativa</p>	<p>ARTÍCULO 54 BIS. Las y los titulares, así como el personal, de las Unidades de Transparencia, deberán cumplir dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al día de su nombramiento, con los cursos de capacitación inicial que al efecto implemente la CEGAIP.</p>

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ÁDICIONA** al artículo 34 la fracción XXVI BIS; y el artículo 54 BIS, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 ...

I a XXVI ...

XXVI BIS. Implementar e impartir cursos de capacitación inicial en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones;

XXVII a XLVII ...

ARTÍCULO 54 BIS. Las y los titulares, así como el personal, de las Unidades de Transparencia, deberán cumplir dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al día de su nombramiento, con los cursos de capacitación inicial que al efecto implemente la CEGAIP.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La CEGAIP dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, implementará el programa de capacitación inicial en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, a que se refiere este Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de abril de años dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMA** el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones la cual tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En dicha ley se establece lo siguiente en el artículo 24 que a la letra mandata: *“Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieran lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.”*

De lo anterior se desprende que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que fue aprobada por el Congreso del Estado el pasado 31 de mayo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio del mismo año.

Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley, ya que sigue mencionada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES	Texto Propuesto LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES
ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la <i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</i> , sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.	ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la <i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</i> , sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, para quedar como sigue

ARTÍCULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que **ADICIONA** párrafo al artículo 144 del Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando huellas negativas que muchas veces estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que no solo el maltrato es físico o psicológico, también él no darle la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz social, se considera un tipo de violación a sus derechos universales. Debemos ir planteando un plan integral que garantice el desarrollo de la niñez, y propiciar un correcto ejercicio de los derechos para garantizar a los niños y niñas una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos.

En San Luis Potosí, la implementación de la justicia especializada en materia infantil debe fortalecerse y debemos esforzarnos por mejorar las condiciones de vida de los niños y garantizar sus derechos, que es trascendental para el desarrollo de nuestro estado, abogamos por una protección integral y efectiva del ejercicio pleno de sus derechos y una integración de la protección en todos los ambientes en los que la niñez se desarrolla. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

De igual forma, el artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El abuso, explotación sexual, trata, trabajos forzosos, homicidios son solamente algunos de los peligros a los que hoy se enfrentan todos los niños. En San Luis Potosí todos los años se registran diversos homicidios en los cuales las víctimas han sido niñas y niños, y con la pandemia, el índice de violencia creció considerablemente,

Es indignante que sigan ocurriendo estas atrocidades que tienen lugar todos los días, se debe reconocer la gravísima crisis de inseguridad que vivimos en nuestro Estado, por ello se presenta esta iniciativa con la finalidad de que, en el delito de HOMICIDIO O LESIONES CALIFICADAS tipificado en el Código Penal de Estado, se considere como una agravante más, el que la víctima SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, MENOR DE EDAD. Sin duda tenemos un enorme reto en esta materia, debemos avanzar por un sistema de garantía para los niños y las niñas. No esperemos a que nos hagan recomendaciones, cuando ya sabemos que es lo que se requiere hacer para avanzar hacia una mayor protección de este sector de la sociedad. Enfoquemos nuestros esfuerzos para mejorar nuestro futuro.

En el ámbito del derecho penal se denomina "**calificado**" al **delito** que, por estar rodeado de circunstancias agravantes, es reprimido con una sanción mayor que la que corresponde al **delito** simple de su mismo tipo o categoría.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en</p>	<p>ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en</p>

razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y

VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.

Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y

VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.

Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

Es equiparable también al homicidio calificado cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** párrafo al artículo 144 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:

I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;

III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;

IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y

VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.

Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

Es equiparable también al homicidio calificado cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de Abril del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI en mi calidad de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como los diversos 15 fracción I, 39 fracción I inciso d), 130, 131 fracción I, 131 BIS, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí y los diversos 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, comparecemos ante esta soberanía para efecto de poner a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el **artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Del Estado De San Luis Potosí, adicionando un cuarto párrafo a dicho numeral**, conforme a los términos y a la exposición de motivos que a continuación se ponen a su consideración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del proceso electoral local del 2021, la solicitud de licencia de diputados que buscaban la reelección exhibió una dolencia normativa interna en este Honorable Congreso del Estado: la poca regulación de la figura de la o el diputado **suplente**, que provocó múltiples postergaciones de reuniones de comisiones y comités, demorando el trabajo legislativo. Y es que, a pesar de su importancia, la figura de la o el diputado **suplente** se encuentra escasamente regulada tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por lo que respecta a la Ley Orgánica, aparece seis ocasiones en cinco numerales:

ARTICULO 4°. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un **suplente**.

ARTICULO 24. El Presidente de la Directiva lo será también de la Diputación Permanente; ésta se integrará además, con cuatro diputados propietarios y dos **suplentes**. Los diputados propietarios, conforme al orden propuesto en la planilla respectiva, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario y primer y segundo vocales. Los **suplentes** se integrarán en ausencia de los propietarios en el orden de su elección.

ARTICULO 31. Durante los recesos del Congreso, será Presidente del mismo el diputado que presida la Diputación Permanente. En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; el Vicepresidente y el Secretario serán los vicepresidentes de la Directiva; los vocales serán secretarios y los **suplentes** prosecretarios de la misma.

ARTICULO 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

VIII. En caso de falta de los diputados propietarios, llamar a sus **suplentes** en los casos en que proceda conforme a la ley;

ARTÍCULO 50. (...)

Los diputados **suplentes**, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al **suplente** para que concluya el periodo correspondiente.

En tanto, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, contempla la figura del suplente únicamente en el segundo párrafo del artículo 166:

Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al **suplente**.

El trabajo legislativo desarrollado en comisiones y comités es fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de las legislaturas. Como se observa en los numerales transcritos en supra líneas, no existe fundamento jurídico para que la figura de la o el diputado suplente reciba un trato diferenciado; incluso gramaticalmente *suplencia* implica un simple reemplazo o sustitución de carácter temporal¹ y no una degradación jerárquica o institucional, por lo que, al rendir protesta ante el Pleno, la o el diputado suplente debería hacerlo con todos sus efectos constitucionales a la par de los efectos de la normatividad interna del Poder Legislativo y del H. Congreso del Estado que incluyen su organización en comisiones y comités para, de esta forma, asegurar que la dinámica legislativa no se vea obstruida, situación ésta última que se constituye en la esencia de la presente iniciativa.

¹ Berlín F. (Coord.), et al (1998) Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. Pp. 714.

A la par de lo anterior, se extenderá y garantizará la confianza que el electorado manifestó en el proceso electoral mediante el cual el propietario llegó al cargo de diputada o diputado, pues en la elección, el electorado emitió su voto por una fórmula propietario/suplente tal y como lo dispone el artículo 42 de nuestra Constitución local que incluso en su artículo 49 extiende a los suplentes “los mismos requisitos” que a los propietarios, situándolos en un igualdad de jerarquías al momento de rendir protesta.

Por lo expuesto lo anterior, es que se pone a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(...)

Título Sexto

De los diputados y grupos parlamentarios

Capítulo I

De los Diputados

ARTÍCULO 50. (...).

(...).

(...).

Ante la autorización de licencia a favor de una diputada o diputado propietario, o por haber incurrido éste en los supuestos que ameritan la pérdida del cargo, el suplente, al rendir protesta ante el Pleno, ésta le surtirá efectos de plano para todos los cargos que el propietario desempeñaba en comisiones y comités, salvo propuesta en particular en términos del artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por todo lo anterior es que someto a su consideración el presente proyecto de Decreto de adición y al efecto solicito se proceda de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PROTESTO LO NECESARIO


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

San Luis Potosí, S.L.P abril del 2023

San Luis Potosí, S.L.P. A 21 días del mes de abril del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X se recorre a la XI, y REFORMAR el párrafo antepenúltimo, ambos de y al artículo 119 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Integrar una representante del Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí al Consejo Estatal de Transporte Público, con la finalidad de impulsar la perspectiva de género en el servicio de transporte público contenida en la legislación estatal.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí contiene disposiciones relativas a la perspectiva de género, como por ejemplo, en su artículo 2º se dispone entre sus principios rectores:

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.

Así mismo en el numeral 4º se establece que el servicio deba prestarse bajo el siguiente lineamiento:

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;

En el mismo tema, en el artículo 5º en la materia de calidad en el servicio, se dispone que se tiene que seguir como lineamiento:

VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.

La perspectiva de género también se encuentra en el artículo 6º en materia de formación del elemento humano y capacitación, y en el artículo 13, como parte del contenido de las campañas que debe llevar a cabo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo tanto, este enfoque está presente en diversos aspectos en la Ley, que abarcan desde los fundamentos de la norma, hasta las campañas, pasando por la capacitación y el servicio. Sin embargo, se detecta también una falta de mecanismos para implementar la perspectiva de género dentro de la toma de decisiones en lo tocante al transporte público.

Si bien, aspectos como la formación de la política de transporte, la vigilancia o la capacitación dependen del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, existe un órgano colegiado de gran importancia, que es el Consejo Estatal del Transporte Público, que según la Ley, es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, y tiene a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.

Entre sus atribuciones, el Consejo, en el artículo 121 de la Ley tiene varias que resultan de impacto para el servicio:

Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;
Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio

Entre los integrantes del Consejo podemos destacar que se cuenta con varios servidores públicos como el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate, y el Diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, se cuenta también con representantes de sectores específicos que usan el transporte urbano, como el sector estudiantil, por medio de un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado.

Considerando que en nuestro estado no se cuenta con instrumentos para cristalizar la perspectiva de género en el transporte urbano, y que el Consejo Estatal es un órgano colegiado capaz de incluir a los diferentes actores en la materia, se propone incluir entre los representantes miembros del Consejo, a una representante del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, ya que se trata de una instancia de la administración pública y las mujeres son un sector de gran importancia entre las personas usuarias del transporte público. Se contempla que esta nueva integrante del Consejo tenga intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la entidad, y por ello cuente con voto.

Existe una problemática particular de las mujeres en el servicio de transporte público. Primeramente, en nuestro estado, este servicio moviliza alrededor de 542 mil pasajeros al día;¹ en este universo de personas debemos señalar la relación entre transporte público y género, ya que por lo general la mayoría de las personas usuarias son mujeres, lo que a su vez indica que el transporte privado es más accesible para varones, debido a que:

Tiene que ver con la falta de posibilidades tanto económicas como culturales que limita de facto sus opciones de movilidad, en este sentido las mujeres se ven obligadas a moverse a pie porque no implica un costo económico, más cuando las mujeres se encuentran en situación de dependencia económica y la posibilidad de acceder a un automóvil son escasas para la mayoría de ellas.²

Siendo que las mujeres componen una gran parte de la base de usuarios del transporte público en nuestro estado, se encuentran presentes de manera transversal en todos los sectores que usan el transporte público; la mayoría estudiantes, trabajadoras de bajo y mediano ingreso e incluso adultas mayores.

De una muestra tomada en cuenta para el estudio "Diagnóstico para identificar los tipos de violencia contra mujeres y niñas en el transporte público en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez" publicado por el Gobierno del estado y la Secretaría de Gobernación del gobierno federal: 48% de las usuarias son estudiantes, 29.5% de las usuarias son empleadas, 9% de las usuarias son amas de casa, 8% de las usuarias estudian y trabajan, y el 5.5% están buscando trabajo.

También se debe señalar la alta frecuencia de uso del transporte por parte de las mujeres:

49% refiere que lo utiliza todos los días de la semana, el 29% refiere que 5 días a la semana, 17% 3 días a la semana y el 5% solo lo utiliza los fines de semana. Esto se relaciona con el tipo de actividades que realizan las mujeres, estudiar, trabajar y dedicarse al cuidado, lo que implica que su movilidad sea con una mayor frecuencia.

Además, existe una problemática constante de acoso al usar el servicio de transporte público en el estado, ya que el mismo estudio, con la realización de entrevistas a la muestra, refiere que el 75% de las mujeres potosinas han sufrido acoso en este medio de transporte, y respecto a la frecuencia en que esto ocurre, de ellas, el 17% contestó que siempre, el 20% casi siempre y el 41 % algunas veces.³

Por lo tanto, se necesitan tomar medidas que ayuden a cristalizar la perspectiva de género presente en la Ley de Transporte Público del Estado, para lo cual la adición al Consejo Estatal del Transporte Público que se propone, constituiría un avance; ya que el Instituto de las Mujeres del Estado realiza acciones clave para el combate a la violencia de género, al tener incidencia en las políticas estatales, como se colige de una de sus atribuciones presente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

¹ <https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

² http://sspslp.mx/pdf/camp_ssp_file202.pdf

³ Citas e información de: http://sspslp.mx/pdf/camp_ssp_file202.pdf

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;

Por lo que, la inclusión de una representante de esta instancia en el Consejo Estatal de Transporte, sin duda ayudará a la concreción de los principios de la Ley en dicha materia, así como a la ejecución y seguimiento de las acciones programáticas en el estado, que tienen como propósito el de garantizar la seguridad de las mujeres.

La importancia de la perspectiva de género en el transporte público, un elemento cotidiano en la vida de la mayoría de las potosinas, debe fortalecerse para evitar la normalización del acoso en estos espacios.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X se recorre a la XI, y se REFORMA el párrafo antepenúltimo, ambos de y al artículo 119 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. a IX. ...;

X. Una representante del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, y

XI. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

Los integrantes a que refieren las fracciones I a **X**, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo del año dos mil veintidós, bajo el turno número 1547, iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo del año dos mil veintidós, bajo el turno número 1513, iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción XXI del artículo 98 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”¹

La actual redacción del precepto legal cuya modificación se plantea, (fracción III del artículo 61), genera en la práctica no sólo confusión, sino controversia litigiosa.

Ciertamente, en el artículo 59 de la misma ley antes mencionada, se establece que ante una controversia por cese laboral, el trabajador puede demandar la reinstalación o la indemnización, y que ésta será el equivalente a tres meses; de sueldo, así como los salarios caídos desde la fecha del cese y por un periodo máximo de doce meses, se precisa que si al término de esos doce meses no se ha cumplido con el

¹ Exposición de Motivos de la iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

laudo, se pagarán intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Como se observa, el tema de los salarios caídos, en el numeral 59 se encuentra además de precisado, restringido a un plazo de doce meses, como periodo máximo en su pago.

Lo anterior es así porque el tema de salarios caídos, exigió un acotamiento legal, que quedó precisamente en los términos señalados, para evitar con ellos una constante postergación de pago de salarios indeterminados, incluso asuntos heredados en administraciones previas, con detrimento de las finanzas públicas, que implicaban cargas económicas imposibles de cubrir, ante la prolongación de juicios laborales y por consecuencia lo indeterminado por ello mismo, del monto de salarios caídos. Es así que al establecerse un término de doce meses, no sólo se despejaría la incertidumbre sobre ese tópico para la autoridad, sino que los trabajadores accederán más rápidamente a su pago indemnizatorio.

Es oportuno decir que, sobre este tema en un principio se llevó a cabo la adecuación de la Ley Federal del Trabajo, con un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de esa norma laboral acorde con los parámetros nacionales y que se brinde certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia laboral y la conciliación, contribuyéndose con ello a mantener el equilibrio ante los factores de la producción, el empleo y el empleador; despejándose desde entonces el tema de que el pago de salarios vencidos hasta un tope de doce meses, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos ni desconoce alguno de éstos de los previstos en la ley.

Fue así como en la especie que interesa, se generó la reforma al artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto actual es el siguiente:

“ARTICULO 59.- El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara, o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

La falta de notificación por escrito del cese al trabajador dentro de los tres días siguientes al mismo, será causa para considerar el despido como injustificado. En caso de que el trabajador se niegue a recibirla, el representante de la institución pública, lo comunicará al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los efectos de su notificación.”

No obstante lo anterior, en la actual redacción de la fracción III del diverso artículo 61 cuya modificación, por adecuación, se plantea, en el mismo tema de salarios vencidos, no se precisa el término de doce meses, sino que se indica que es hasta que se paguen los conceptos demandados, lo que nos puede generar el hiptetico

supuesto consistente en que mientras no se paguen los conceptos demandados deben pagarse los salarios caídos por más de doce meses, es decir hasta que se paguen los conceptos demandados lo que implica una aparente contradicción con el diverso numeral ya mencionado; es por ello que tal circunstancia justifica la procedencia de esta adecuación, a efecto de que sean iguales las hipótesis normativas de los artículos 59 y 61 fracción III, en lo que corresponde a salarios vencidos, ya que dicho rubro no debe ser tratado de manera distinta en ningún caso y por ningún motivo, ese es el espíritu del legislador primigenio.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²”

El treinta de noviembre de dos mil doce se reformó el párrafo segundo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo para que en los casos de acreditarse en juicio el despido injustificado, **el pago de los salarios vencidos se limite a doce meses computados desde la fecha del despido**. La iniciativa se sustentó en la imperiosa necesidad de establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Además de prever que una vez concluido ese periodo, si el juicio aún no se había resuelto, se generaría solamente un interés. Con ello se consideró que se preservaba el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y se atendía la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios.³ Lo anterior se consideró un importante avance en el tema de certeza jurídica y económica.

Asimismo, congruentemente, la reforma comprendió la fracción III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, **para efectos de que en casos de indemnización el pago de los salarios vencidos se realice en los términos del citado artículo 48**.

Derivado de la citada reforma, los artículos 48, segundo párrafo y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establecen, en ese orden, lo siguiente:

Artículo 48.-

(...)

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

(...)

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

(...)

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Con lo anterior se estableció en el derecho obrero regulado por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un marco jurídico integral que acota el pago de “salarios caídos” así como los “salarios indemnizatorios” hasta por un periodo máximo de doce

² Exposición de Motivos de la iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada.

³ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/005_DOF_30nov12.pdf

meses, lo cual era necesario porque era insostenible continuar con el pago de salarios en cualquiera de esos supuestos hasta la total cumplimiento del laudo, debido a que originaba una afectación en el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, porque el alargamiento de los juicios generaba laudos costosos y una constante postergación de pagos afectando a la clase trabajadora. Conviene precisar que el concepto de salarios caídos corresponde a los casos en que se acredita el despido injustificado y procede la reinstalación del trabajador, y los salarios indemnizatorios se relacionan a los casos que aun demostrándose que el trabajador fue separado injustamente no procede la reinstalación por tratarse de trabajadores con antigüedad menor a un año, de confianza o eventuales y excepcionalmente trabajadores de base que opten por la indemnización.

En el contexto anterior, el legislador local, considero viable incorporar una norma similar al derecho burocrático enmarcado en el citado artículo 123 Constitucional apartado B que rige las relaciones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal y sus trabajadores; por lo que, mediante el Decreto 130 publicado el siete de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado, y atendiendo los aspectos socio-económicos derivados de los conflictos laborales, especialmente en tratándose de los despidos injustificados, reformó entre otras disposiciones, el numeral 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, **para limitar el pago de “salarios caídos” hasta por un periodo máximo de doce meses**, argumentando en la exposición de motivos, lo siguiente: “...Por otra parte, actualmente es frecuente que en muchos de los municipios de la Entidad, los gobiernos municipales enfrentan una gran cantidad de demandas laborales, las cuales terminan en el pago de laudos exorbitantes en detrimento del erario, por ello, resulta de suma importancia poner un tope a la generación de salarios caídos, pues la mayoría de dichos juicios laborales tardan en resolverse por lo menos un año, lo que ocasiona la gran cantidad de reclamos por el concepto enunciado”

En el mismo Decreto se modificó la fracción X del numeral 51 de la citada ley burocrática para que en los casos de reinstalación se cubran los salarios caídos en los términos apuntados en el artículo 59.

Para mayor precisión se inserta imagen del Decreto en comentario:



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 07 DE MAYO DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 130.- Reformas y Adiciones, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 130

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término esta modificación normativa tiende a reconocer la adopción como una de las instituciones más interesantes y paradigmáticas del derecho, puesto que salvaguarda y promueve un valor de suma importancia: la familia. En los tiempos actuales, el objetivo total de la adopción es proporcionar un hogar y una vida mejor a los menores huérfanos o abandonados. Los beneficios recaen principalmente en el adoptado, y a efecto de reconocer el derecho a la madre trabajadora que integra a un menor a su núcleo familiar, se considera que debe disfrutar por lo menos de tres días de licencia con goce de sueldo para los primeros momentos de adaptación familiar.

Adicionalmente, es necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se propone incluir en la legislación burocrática, la figura de las licencias de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre, por consanguinidad o adopción, pueda disfrutar también de tres días con goce de sueldo.

Lo anterior, porque la equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos, por ende, hombres y mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo; el Estado, por tanto, tiene la obligación de garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica.

Es decir la equidad debe alcanzarse sin descuidar las características de género, pues como sabemos las mujeres tienen un periodo más extenso por maternidad, pues en este caso está involucrada la salud de la madre, lo anterior es considerado como discriminación positiva.

Por otra parte, actualmente es frecuente que en muchos de los municipios de la Entidad, los gobiernos municipales enfrentan una gran cantidad de demandas laborales, las cuales terminan en el pago de laudos exorbitantes en detrimento del erario, por ello, resulta de suma importancia poner un tope a la generación de los salarios caídos, pues la mayoría de dichos juicios laborales tardan en resolverse por lo menos un año, lo que ocasiona la gran cantidad de reclamos por el concepto enunciado.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 51 en su fracción X, y 59 en su párrafo primero; y ADICIONA párrafo al artículo 36, éste como segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, el artículo 36 BIS, y párrafo al 59, éste como segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborales de descanso a partir de la adopción.

...

ARTÍCULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

ARTÍCULO 51. ...

I a IX. ...

X. Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutorio, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente, y cubrir los salarios caídos conforme a los dispuesto en el artículo 59 de esta Ley;

XI a XIV. ...

ARTÍCULO 59. El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara, o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Sin embargo, en contraste con las citadas reformas a Ley Federal del Trabajo, las modificaciones a la ley burocrática local, son insuficientes para concretar la voluntad del legislador de permitir por un lado, el acceso al trabajador a una justicia pronta y expedita y por otra parte, proteger las finanzas públicas, todo ello, en pro de la justicia social, toda vez que, **solamente en los casos de reinstalación, los salarios se cubrirán hasta por un período máximo de doce meses, dejando la posibilidad jurídica de que tratándose de salarios indemnizatorios se cubran desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.** Esto es así, pues el texto de dicha fracción X del numeral 51 separa los casos de indemnización de los de reinstalación y sólo tratándose de éstos últimos remite a la regla de los doce meses de salarios, prevista en el reformado numeral 59.*

En ese orden de ideas, **resulta un contrasentido por un lado acotar los “salarios caídos” solamente en los casos de reinstalación y permitir que la regla anterior subsista para los casos de “salarios indemnizatorios”,** lo cual no permite concretar la voluntad del legislador plasmada en el numeral 59 de la ley burocrática local, ya que en la práctica y en los casos de indemnización **se siguen generando laudos costosos derivados de las estrategias indebidas para retardar deliberadamente los juicios laborales para obtener laudos costosos que no permiten que el trabajador obtenga su pago de manera más inmediata y que afectan las finanzas públicas.** Por tanto es necesario, establecer que la limitante de doce meses de salario aplica para ambas hipótesis y no sólo eso **sino establecer también que los juicios iniciados con anterioridad se registrarán por lo dispuesto en la reforma a efecto de no dejar expedientes en trámite que generarían laudos costosos que afectarían los recursos públicos siendo que uno de los bienes que tutela la citada reforma es el fortalecimiento de las finanzas públicas, lo cual no se concretaría de considerar vigente la disposición anterior para los asuntos iniciados antes de la reforma.** Esto se considera que no depara perjuicio al trabajador, puesto que la impartición de la justicia laboral no tiene como fin el enriquecimiento de las partes y de resultar procedente su acción percibiría los salarios caídos correspondientes a un año y de forma más inmediata. Aunado a que la entrada en vigor de la reforma que se propone y su aplicación no implica desconocer una situación de derecho en concreto ya que mientras los juicios no concluyan los actores sólo tienen una expectativa de derecho. Tanto más si el comentado Decreto 130 en su Artículo Segundo Transitorio de forma congruente con la voluntad del legislador de que las normas anteriores a la reforma dejaran de tener aplicación, deroga toda disposición en contrario, y no establece reglas específicas para los procedimientos o acciones surgidas con anterioridad a su publicación; en ese sentido se pronunció la **ejecutoria de amparo 198/2020** del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito⁴ lo cual, consideramos aplicable para los salarios indemnizatorios, siguiendo el propósito del legislador. Por lo tanto lo que procede es tener como referente el límite de 12 meses para cuantificar los salarios indemnizatorios.

En ese contexto y por analogía es aplicable el criterio de jurisprudencia, PC.XVI.L. J/4 L; Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1716, con el rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014). Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la iniciativa de la reforma se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley; que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

⁴http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1558/15580000266632010004003.docx_1&sec=Hugo_Diz%C3%A1n_Guel_Gonz%C3%A1lez&svp=1

Por tanto, se espera que la reforma que se plantea inhíba esa conducta procesal de retardar los juicios que propician laudos con una carga económica desmedida para las finanzas públicas estatales y municipales y que por lo mismo se vuelven impagables privando al trabajador de la indemnización correspondiente, aunado a que al plasmarse en la ley y sin ambigüedades, se concreta la voluntad del legislador determinada en el citado Decreto 130 y se logra un marco integral en el aspecto en cuestión.

De ahí que la reforma a la fracción III del numeral 61 es congruente con la exposición de motivos del referido Decreto 130.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p> <p style="text-align: center;">DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON</p>
<p>ARTICULO 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:</p> <p>I.- En el trabajo contratado por tiempo determinado menor de un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubieren prestado los servicios;</p> <p>II.- En la relación de trabajo por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y</p> <p>III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.</p>	<p>ARTICULO 61. . . .</p> <p>I.-;</p> <p>II.-;</p> <p>III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>En su caso también se pagarán intereses, en términos del segundo párrafo del artículo 59.</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p> <p style="text-align: center;">LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA</p>
<p>ARTICULO 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:</p> <p>I.- En el trabajo contratado por tiempo determinado menor de un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los</p>	<p>ART. 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:</p> <p>(...)</p>

años siguientes en que se hubieren prestado los servicios;

II.- En la relación de trabajo por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y

III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos **desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.**

III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos **en términos de lo previsto en el numeral 59 de esta Ley.**

CUARTO. Que mediante acuerdo de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se acordó solicitar opinión jurídica al Titular de la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que con fecha 12 de julio del año en curso se recibió en la presidencia de esta Comisión el oficio número SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022 mediante el que da contestación el Director General de Asuntos Jurídicos el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, al oficio remitido a la Secretaría General de Gobierno, de fecha once julio de los corrientes, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el doce de julio de los corrientes el cual a la letra señala lo siguiente



OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022

San Luis Potosí, S. L. P., julio 11 de 2022

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LA LEGISLATURA LXIII DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –



Por encomienda del MTR. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CTPS/LXIII/020 recibido el 24 de junio de 2022, a través del cual solicita opinión jurídica de las siguientes iniciativas:

- a) Iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículos, 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lórraga, (asunto 1293);
- b) Iniciativa, que plantea reformar el artículo 5 Bis, y adicionar el artículos 6 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lórraga, (asunto 1491);
- c) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, (asunto 1513), y

1

Tercero. En lo concerniente a las dos últimas iniciativas arriba citadas [asuntos 1513 y 1547 respectivamente], ambas tienen por objeto reformar la fracción III del artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en lo concerniente al pago de los salarios caídos y de intereses respectivos en favor de los trabajadores, como parte de las indemnizaciones a que se refiere el numeral citado, en concordancia con el diverso artículo 59 de la misma Ley.

En opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, las propuestas de reforma resultan acertadas, teniendo por objeto con ello uniformar las disposiciones normativas invocadas y evitar ambigüedades o interpretaciones jurídicas equivocadas.

6

En cuanto, a su literalidad compartimos la iniciativa identificada como asunto 1547, por considerar su redacción con mayor puntualidad.

Cabe preciar que como se indica en las iniciativas en comento, la Ley Federal del Trabajo, precursora del tema legislativo planteado, también ha uniformado en ese sentido sus artículos correlativos 48 y 50, fracción III respectivamente.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E



MTRO. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTIS LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C. C. P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.

C. C. P. MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.

C. C. P. MTRO. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Es importante precisar que con la redacción actual de la fracción III del artículo 61 de la referida norma en el tema de salarios vencidos, no se precisa el término de doce meses, sino que se indica que es hasta que se paguen los conceptos demandados, lo que nos puede generar el hipotético supuesto consistente en que *mientras no se paguen los conceptos demandados* deben pagarse los salarios caídos por más de doce meses, es decir hasta que se paguen los conceptos demandados lo que implica una aparente contradicción con el diverso numeral ya mencionado; es por ello que tal circunstancia justifica la procedencia de esta adecuación, a efecto de que sean iguales las hipótesis normativas de los artículos 59 y 61 fracción III, en lo que corresponde a salarios vencidos, ya que dicho rubro no debe ser tratado de manera distinta en ningún caso y por ningún motivo.
- Que las propuestas descritas buscar armonizar lo que se establece con claridad en el artículo 59 en su párrafo primero que a la letra mandata: "**ARTICULO 59.-** El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara, o la indemnización equivalente a tres meses de

sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.”

- Dicha armonización se realiza con el artículo 61 que actualmente mandata lo siguiente en su fracción III: *“Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:*

III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.” Y debe quedar de la siguiente manera la redacción para evitar confusiones o interpretaciones erróneas de la norma:

“III. Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

En su caso también se pagarán intereses, en términos del segundo párrafo del artículo 59.”

Es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente

Registro digital: 2015052

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 46, Septiembre de 2017; Tomo I; Pág. 665, Laboral.

Número de tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

Rubro (título/subtítulo): SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).

Texto: A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo [48 de la Ley Federal del Trabajo](#) que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 34/2013 \(10a.\)](#) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como

regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral [123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

Precedentes: Contradicción de tesis 41/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 1498/2015 (cuaderno auxiliar 57/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 923/2014.

Tesis de jurisprudencia 105/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de julio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban las iniciativas descritas en el proemio, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que ciertamente, en el artículo 59 de la misma ley antes mencionada, se establece que ante una controversia por cese laboral, el trabajador puede demandar la reinstalación o la indemnización, y que ésta será el equivalente a tres meses; de sueldo, así como los salarios caídos desde la fecha del cese y por un periodo máximo de doce meses, se precisa que si al término de esos doce meses no se ha cumplido con el laudo, se pagarán intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Como se observa, el tema de los salarios caídos, en el numeral 59 se encuentra además de precisado, restringido a un plazo de doce meses, como periodo máximo en su pago.

Lo anterior es así porque el tema de salarios caídos exigió un acotamiento legal, que quedó precisamente en los términos señalados, para evitar con ellos una constante postergación de pago de salarios indeterminados, incluso asuntos heredados en administraciones previas, con detrimento de las finanzas públicas, que implicaban cargas económicas imposibles de cubrir, ante la prolongación de juicios laborales y por consecuencia lo indeterminado por ello mismo, del monto de salarios caídos. Es así que al establecerse un término de doce meses, no sólo se despejaría la incertidumbre sobre ese tópico para la autoridad, sino que los trabajadores accederán más rápidamente a su pago indemnizatorio.

Que es oportuno decir que, sobre este tema en un principio se llevó a cabo la adecuación de la Ley Federal del Trabajo, con un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de esa norma laboral acorde con los parámetros nacionales y que se brinde certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia laboral y la conciliación, contribuyéndose con ello a mantener el equilibrio ante los factores de la producción, el empleo y el empleador; despejándose desde entonces el tema de que el pago de salarios vencidos hasta un tope de doce meses, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos ni desconoce alguno de éstos de los previstos en la ley.

Fue así como en la especie que interesa, se generó la reforma al artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto actual es el siguiente:

“ARTICULO 59.- El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara, o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

La falta de notificación por escrito del cese al trabajador dentro de los tres días siguientes al mismo, será causa para considerar el despido como injustificado. En caso de que el trabajador se niegue a recibirla, el representante de la institución pública, lo comunicará al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los efectos de su notificación.”

No obstante lo anterior, en la actual redacción de la fracción III del diverso artículo 61 cuya modificación, por adecuación, se plantea, en el mismo tema de salarios vencidos, no se precisa el término de doce meses, sino que se indica que es hasta que se paguen los conceptos demandados, lo que nos puede generar el hipotético supuesto consistente en que *mientras no se paguen los conceptos demandados* deben pagarse los salarios caídos por más de doce meses, es decir hasta que se

paguen los conceptos demandados lo que implica una aparente contradicción con el diverso numeral ya mencionado; es por ello que tal circunstancia justifica la procedencia de esta adecuación, a efecto de que sean iguales las hipótesis normativas de los artículos 59 y 61 fracción III, en lo que corresponde a salarios vencidos, ya que dicho rubro no debe ser tratado de manera distinta en ningún caso y por ningún motivo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 61; y **ADICIONA** párrafo último al artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. . . .

I a II. . . .

III. Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

En su caso también se pagarán intereses, en términos del segundo párrafo del artículo 59.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente, los turnos 1547 y 1513.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del trece de octubre de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 197 en su párrafo primero, y 198; y adicionar el artículo 198 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2222**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del trece de octubre del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que el Diputado Alejandro Leal Tovías sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que como parte de las reformas relativas al combate a la corrupción, se concibió un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas y, derivado de las determinaciones jurídicas y administrativas, éste H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adecuó la Ley Orgánica del Poder Legislativo reforma que fue publicada el pasado 29 de junio del 2022, y entre las principales reformas tenemos la reforma al artículo 126 fracción II inciso e) que se refiere al hoy denominado Órgano Interno de Control, a fin de que éste guarde congruencia con las disposiciones en materia de responsabilidades en materia administrativa, de ese modo, el Órgano Interno de Control de este Poder Legislativo, después de la reforma legal, debe tener una nueva estructura de organización en la que se precise el ámbito de competencia de las nuevas unidades administrativas dependientes del Órgano Interno de Control, a efecto de establecer una adecuada distribución de competencias de cada una de estas en respeto al principio de imparcialidad e independencia que debe permear en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al tenor de lo anterior, es necesario exponer lo siguiente;

*En el dispositivo transitorio segundo de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estableció lo siguiente;*

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Es así que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta y que tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Ahora bien, dicha Ley de responsabilidades define al ente público como;

Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que

no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;

En ese sentido, tomando en consideración que la fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual tuvo lugar el 19 de julio de 2017; se considera necesario realizar la adecuación normativa, en el caso concreto, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de que exista congruencia con la estructura de organización prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas, delimitando la figura y existencia de Unidades o bien Autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora y, dotar de facultades a las mismas, para dar cumplimiento con su objeto.

Lo anterior, obedece a que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Es así que, la obligación de crear autoridad investigadora y substanciadora-resolutora, se deduce de lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. (...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control, que tendrán,** en su ámbito de competencia local, **las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior (...)**

A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme el artículo 115, que establece:

“Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

Dichos ordenamientos son coincidentes con la normatividad local, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 125, fracción III, párrafos segundo y cuarto establece:

“ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III.- (...)

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y **los órganos internos de control**, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. **Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.**

(...)

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley (...)

Así, el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone:

ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, **las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.**

Todo lo anterior dio vida a la reforma legal del pasado 29 de junio del 2022 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece:

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.
2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.
3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estima necesario adecuar disposiciones reglamentarias que regulan al Órgano Interno de Control de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo

entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2222**, a saber:

<p align="center">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2222</p>
<p>ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>ARTÍCULO 197. Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Congreso se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar el programa anual de auditorías financieras, administrativas, contables y jurídicas que se llevarán a cabo en las áreas del Poder Legislativo, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;</p> <p>II. Llevar un sistema de control que permita determinar el total de auditorías practicadas; tipo de auditoría; su alcance; los resultados obtenidos; y el grado de avance de las que se encuentran en estudio;</p> <p>III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;</p> <p>IV. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones</p>	<p>ARTICULO 198. El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta de Coordinación Política, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I.-GENERALES</p> <p>a) Elaborar el programa anual de trabajo y darlo a conocer a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior a la Junta de Coordinación Política, así como a la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Elaborar el informe trimestral de actividades y presentarlo a la Junta de Coordinación Política y, a la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>c) Verificar, que los actos del Congreso del Estado se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;</p> <p>d) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;</p>

patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;

V. Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo; así como recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas;

VI. Proponer, coordinar y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar las diferentes áreas administrativas, financieras y coordinaciones, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

VII. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;

VIII. Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control en la administración y las finanzas del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;

IX. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;

X. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

XI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;

XII. Supervisar la entrega-recepción del Poder Legislativo;

XIII. Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

e) Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;

f) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control.

g) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos al interior del Órgano Interno de Control.

h) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos.

i) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

j) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

k) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos.

l) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

m) En caso de ser necesario, habilitar al personal del Órgano Interno de Control, para que lleve a cabo las funciones de notificador en los procesos de responsabilidades administrativas.

n) Las demás que le señalen los ordenamientos legales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos, instrucciones y disposiciones que se emitan al interior del Congreso del Estado, o que determine la Junta de Coordinación Política

II. ETICA

XIV. Contribuir en la definición y establecimiento de los objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

XV. Supervisar y evaluar el manejo del presupuesto del Poder Legislativo, con el fin de determinar si su ejecución se ha llevado a cabo conforme a lo programas; y opinar sobre variaciones, modificaciones o correcciones, buscando con esto que se apliquen las políticas y medidas administrativas y financieras establecidas;

XVI. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

XVII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Congreso del Estado, y

XVIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine la Junta de Coordinación Política.

a) Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos para los servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de Conflictos de Intereses de las y los Servidores Públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar.

c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.

III.AUDITORIAS

a) Realizar las auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control.

b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado.

c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los Órganos de Fiscalización externos.

d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.

IV.DECLARACIONES PATRIMONIALES

a) Promover y verificar la presentación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

V.QUEJAS Y DENUNCIAS

a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Congreso del Estado.

	<p>b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la Autoridad Investigadora las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>c) Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política</p>
	<p>Artículo 198 bis. Para el ejercicio de las atribuciones que dispone el artículo inmediato anterior, el Órgano Interno de Control, contará en su estructura con las autoridades para atender las funciones de investigación, substanciación, resolución, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades y para tal efecto, serán las siguientes:</p> <p>I. La Autoridad Investigadora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejercer las atribuciones de autoridad investigadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.2. Practicar de oficio, a partir de queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.3. Realizar la práctica de visitas de inspección.4. Llevar a cabo las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas.5. Requerir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;6. Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones

7. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

8. Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para un Arresto hasta por treinta y seis horas.

9. Ordenar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación.

10. Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables.

11. Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.

12. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.

II. La Autoridad Substanciadora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Determinar la procedencia o improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad y, en su caso, citar al presunto responsable a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

c) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.

d) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.

e) Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

a) Amonestación;

b) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;

c) Arresto hasta por treinta y seis horas, y

d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

f) Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

g) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

h) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.

III. La Autoridad Resolutora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas. 2. Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas. 3. Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación; b) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo; c) Arresto hasta por treinta y seis horas, y d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad. 4. Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. 5. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es que se armonicen las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y definir las atribuciones de las autoridades, investigadora, substanciadora, así como las tocantes a la autoridad resolutora, lo cual guarda congruencia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 109 fracción III párrafos, último y penúltimo, concomitante del arábigo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que es pertinente dotar al órgano interno de control de esta Soberanía de las herramientas legislativas que permitan llevar a cabo la consecución de los fines para los que fue creado. Por lo que consideramos la pertinencia de precisar la denominación de éste órgano, puntualizar la redacción, atender el lenguaje de género, y en el caso de las medidas de apremio, al estar señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, valoramos hacer a la remisión al invocado Ordenamiento.

Por lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción:

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2222</p>	<p>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</p>
<p>TITULO DECIMO DE LOS ORGANOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPÍTULO I a X ...</p> <p>CAPITULO XI DE LA CONTRALORIA INTERNA ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>ARTÍCULO 197. Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Congreso se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPÍTULO I a X ...</p> <p>CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ARTÍCULO 197. Para ser titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar el programa anual de auditorías financieras,</p>	<p>ARTICULO 198. El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta de Coordinación Política, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I.-GENERALES</p>	<p>ARTÍCULO 198. La persona titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado, tendrá a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I. GENERALES</p>

<p>administrativas, contables y jurídicas que se llevarán a cabo en las áreas del Poder Legislativo, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;</p> <p>II. Llevar un sistema de control que permita determinar el total de auditorías practicadas; tipo de auditoría; su alcance; los resultados obtenidos; y el grado de avance de las que se encuentran en estudio;</p> <p>III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;</p> <p>IV. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;</p> <p>V. Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo; así como recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas;</p>	<p>a) Elaborar el programa anual de trabajo y darlo a conocer a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior a la Junta de Coordinación Política, así como a la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Elaborar el informe trimestral de actividades y presentarlo a la Junta de Coordinación Política y, a la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>c) Verificar, que los actos del Congreso del Estado se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;</p> <p>d) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;</p> <p>e) Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;</p> <p>f) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control.</p> <p>g) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos,</p>	<p>a) Elaborar el programa anual de trabajo y darlo a conocer a la Junta de Coordinación Política, así como a la Directiva del Congreso, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior.</p> <p>b) Elaborar el informe trimestral de actividades y presentarlo a la Junta de Coordinación Política y, a la Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>c) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;</p> <p>d) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;</p> <p>e) Proponer a la Junta de Coordinación Política, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;</p> <p>f) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>g) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos,</p>
---	--	---

<p>VI. Proponer, coordinar y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar las diferentes áreas administrativas, financieras y coordinaciones, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;</p> <p>VII. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;</p> <p>VIII. Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control en la administración y las finanzas del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;</p> <p>IX. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;</p> <p>X. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;</p> <p>XI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados</p>	<p>que sean emitidos al interior del Órgano Interno de Control.</p> <p>h) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos.</p> <p>i) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>j) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>k) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos.</p> <p>l) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.</p> <p>m) En caso de ser necesario, habilitar al personal del Órgano Interno de Control, para que lleve a cabo las funciones de notificador en los procesos de responsabilidades administrativas.</p> <p>n) Las demás que le señalen los ordenamientos legales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos,</p>	<p>que sean emitidos por el Órgano Interno de Control.</p> <p>h) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos.</p> <p>i) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>j) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>k) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos.</p> <p>l) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.</p> <p>m) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas.</p> <p>n) Las demás que le señalen los ordenamientos legales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos,</p>
---	--	---

<p>o propiedad del Poder Legislativo;</p> <p>XII. Supervisar la entrega-recepción del Poder Legislativo;</p> <p>XIII. Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;</p> <p>XIV. Contribuir en la definición y establecimiento de los objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;</p> <p>XV. Supervisar y evaluar el manejo del presupuesto del Poder Legislativo, con el fin de determinar si su ejecución se ha llevado a cabo conforme a lo programas; y opinar sobre variaciones, modificaciones o correcciones, buscando con esto que se apliquen las políticas y medidas administrativas y financieras establecidas;</p> <p>XVI. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;</p> <p>XVII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Congreso del Estado, y</p>	<p>instrucciones y disposiciones que se emitan al interior del Congreso del Estado, o que determine la Junta de Coordinación Política</p> <p>II. ETICA</p> <p>a) Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos para los servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de Conflictos de Intereses de las y los Servidores Públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar.</p> <p>c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.</p> <p>III. AUDITORIAS</p> <p>a) Realizar las auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control.</p> <p>b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado.</p> <p>c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del</p>	<p>instrucciones y disposiciones que se emitan al interior del Congreso del Estado, o que determine la Junta de Coordinación Política;</p> <p>II. EN MATERIA DE ÉTICA:</p> <p>a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar.</p> <p>c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público;</p> <p>III. EN MATERIA DE AUDITORÍAS:</p> <p>a) Realizar las auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control.</p> <p>b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado.</p> <p>c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo y de control del</p>
---	---	---

<p>XVIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine la Junta de Coordinación Política.</p>	<p>Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los Órganos de Fiscalización externos.</p> <p>d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.</p> <p>IV. DECLARACIONES PATRIMONIALES</p> <p>a) Promover y verificar la presentación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>V. QUEJAS Y DENUNCIAS</p> <p>a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la Autoridad Investigadora las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>c) Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política</p>	<p>Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos.</p> <p>d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría;</p> <p>IV. EN MATERIA DE DECLARACIONES:</p> <p>a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS:</p> <p>a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> <p>c) Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política.</p>
	<p>Artículo 198 bis. Para el ejercicio de las atribuciones que dispone el artículo inmediato anterior, el Órgano Interno de Control, contará en su estructura con las autoridades para atender las funciones de investigación, substanciación, resolución, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades y para tal efecto, serán las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 198 BIS. Para el ejercicio de las atribuciones que dispone el artículo inmediato anterior, el Órgano Interno de Control, contará en su estructura con las autoridades para atender las funciones de investigación, substanciación, resolución, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades y para tal efecto, serán las siguientes:</p>

	<p>I. La Autoridad Investigadora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las atribuciones de autoridad investigadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. 2. Practicar de oficio, a partir de queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. 3. Realizar la práctica de visitas de inspección. 4. Llevar a cabo las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas. 5. Requerir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos; 6. Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones 	<p>I. La Autoridad Investigadora, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercer las atribuciones de autoridad investigadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. b) Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. c) Llevar a cabo visitas de inspección. d) Llevar a cabo las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas. e) Requerir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos. f) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones.
--	--	--

	<p>7. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.</p> <p>8. Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>d) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o</p> <p>f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para un Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>9. Ordenar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación.</p> <p>10. Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>g) Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.</p> <p>h) Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación.</p> <p>i) Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>j) Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las</p>
--	--	---

	<p>11. Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presume que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.</p> <p>12. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.</p> <p>II. La Autoridad Substanciadora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>b) Determinar la procedencia o improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad y, en su caso, citar al presunto responsable a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>c) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>d) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.</p> <p>e) Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>e) Amonestación;</p>	<p>investigaciones realizadas se presume que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.</p> <p>k) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran;</p> <p>II. La Autoridad Substanciadora tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>b) Determinar la procedencia o improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad y, en su caso, citar al presunto responsable a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>c) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>d) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.</p>
--	---	--

	<p>f) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>g) Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p> <p>f) Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.</p> <p>g) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>h) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.</p> <p>III. La Autoridad Resolutora, estará adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado y, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>6. Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>7. Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del</p>	<p>e) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>f) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, y</p> <p>III. La Autoridad Resolutora, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>b) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del</p>
--	--	--

	<p>Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.</p> <p>8. Contará con las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>e) Amonestación;</p> <p>f) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>g) Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p> <p>9. Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>10. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.</p>	<p>Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.</p> <p>c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>d) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.</p> <p>Las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con las medidas de apremio establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
--	--	---

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se expidió un andamiaje legislativo con ordenamientos tipo que expidió el Congreso de la Unión, de los cuales las entidades federativas emitimos las disposiciones que replican la normativa federal.

Así, se crearon las instituciones, áreas, o dependencias que conocen y resuelven de los temas de responsabilidades, como es el caso de los órganos internos de control, cuyas funciones se determinan en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales se han de considerar en el marco normativo de las autoridades, como es el caso del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado, a efecto de que se armonicen las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y definir las atribuciones de las autoridades, investigadora, substanciadora, así como las tocantes a la autoridad resolutoria, lo cual guarda congruencia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 109 fracción III párrafos, último y penúltimo, concomitante del arábigo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adecuaciones pertinentes que dotan al órgano interno de control de esta Soberanía de las herramientas legislativas que permitan llevar a cabo la consecución de los fines para los que fue creado. Además, con las presentes armonizaciones, se observa el lenguaje de género.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA del Título Décimo la denominación del Capítulo XI, y los artículos, 197 su párrafo primero, y 198; ADICIONA el artículo 198 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

CAPÍTULO I a X ...

CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 197. Para ser titular del Órgano Interno de Control, se requiere:

I a IV. ...

ARTÍCULO 198. La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá a su cargo las siguientes facultades:

I. GENERALES:

- a) Elaborar el programa anual de trabajo y darlo a conocer a la Junta de Coordinación Política, así como a la Directiva del Congreso, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior.
- b) Elaborar el informe trimestral de actividades y presentarlo a la Junta de Coordinación Política y, a la Directiva del Congreso del Estado.
- c) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado.
- d) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política.
- e) Proponer a la Junta de Coordinación Política, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento.
- f) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control.
- g) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos por el Órgano Interno de Control.
- h) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos.
- i) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- j) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.
- k) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos.
- l) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación

de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

m) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas.

n) Las demás que le señalen los ordenamientos legales, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos, instrucciones y disposiciones que se emitan al interior del Congreso del Estado, o que determine la Junta de Coordinación Política;

II. NORMATIVAS, EN MATERIA DE ÉTICA:

a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar.

c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público;

III. EN MATERIA DE AUDITORÍAS:

a) Realizar las auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control.

b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado.

c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo y de control del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos.

d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría;

IV. EN MATERIA DE DECLARACIONES:

a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.

b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.

c) Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 198 BIS. Para el ejercicio de las atribuciones que dispone el artículo inmediato anterior, el Órgano Interno de Control, contará en su estructura con las autoridades para atender las funciones de investigación, substanciación, resolución, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades y para tal efecto, serán las siguientes:

I. La Autoridad Investigadora tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer las atribuciones de autoridad investigadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

c) Llevar a cabo visitas de inspección.

d) Llevar a cabo las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas.

e) Requerir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos.

f) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones.

g) Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas

violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

h) Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación.

i) Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables.

j) Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.

k) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran;

II. La Autoridad Substanciadora tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Determinar la procedencia o improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad y, en su caso, citar al presunto responsable a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

c) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.

d) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.

e) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

f) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, y

III. La Autoridad Resolutora tendrá las atribuciones siguientes:

a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.

b) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo, y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas.

c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

d) Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran.

Las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con las medidas de apremio establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S


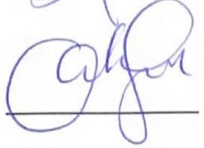



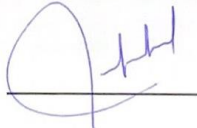
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A “V E N U S T I A N O C A R R A N Z A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 197 en su párrafo primero, y 198; y adicionar el artículo 198 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Alejandro Leal Tovías. (Turno 2222)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 23 de junio del 2022, les fue remitida mediante turno 1720, iniciativa que promueve reformar el los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 12, 48, 51, 52, 59 Bis, 63, bis, 103, 104, 114, y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el C. Miguel Ángel Limón Espinosa.

De igual manera en Sesión Ordinaria del 20 de octubre del 2022, les fue asignada mediante turno 2282, iniciativa que promueve adicionar a y los artículos, 52 el párrafo segundo, 58 el párrafo segundo, 59 BIS, y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo del turno 1720:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutora.

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, **así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal**, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, **las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal**, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

(SE DEROGA)

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación; ...

el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

XIII BIS. Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción: es

	<p>el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar a cabo una transparente y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.</p>
<p>No prevista en ley.</p>	<p>Artículo 4° BIS. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen</p>

<p>a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p> <p>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p> <p>V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p> <p>VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para</p>	<p>a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p> <p>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p> <p>V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p> <p>VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para</p>
--	--

<p>satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p> <p>VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;</p> <p>VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;</p> <p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y</p> <p>X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</p>	<p>satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p> <p>VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;</p> <p>VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;</p> <p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;</p> <p>X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;</p> <p>XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;</p>
--	---

	<p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</p> <p>La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley, asimismo en el ámbito de sus competencias promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. ...</p>
<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>II. El Congreso del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. Las Contralorías; II. Los Órganos internos de control; III. La Auditoría Superior del Estado; IV. El Tribunal;</p>

<p>III. La Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</p> <p>V. Las contralorías;</p> <p>VI. Los órganos internos de control, y</p> <p>VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.</p>	<p>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</p> <p>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</p> <p>c) Las relacionadas con la Plataforma digital estatal, en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>

<p>conformidad con lo dispuesto en la (sic) este Ordenamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y</p> <p>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su</p>

	<p>constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.</p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las</p>

<p>personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.</p>
<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por</p>

<p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según</p>	<p>servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según</p>
---	--

<p>corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>	<p>corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>
<p>No prevista en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 59 BIS. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.</p>

	Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.
No prevista en la ley.	ARTÍCULO 63 BIS. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la normatividad en materia de austeridad.
No prevista en la ley.	ARTÍCULO 63 TER. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos, en los términos que señalan la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.
No prevista en la ley.	ARTÍCULO 79 BIS. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51, segundo párrafo, y 53, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.
ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión	ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que se actualicen una de las siguientes hipótesis:

de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso

ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. **El acuerdo de conclusión y archivo del expediente por no haber encontrado elementos,** la calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de

de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.	este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.
ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. <u>La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</u>
ARTÍCULO 115. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	ARTÍCULO 115. <u>La notificación al probable responsable de la calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento, cualquiera que ésta sea,</u> interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley.

SEXTO . Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo del turno 2282:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	ARTÍCULO 52. ...

<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe a los órganos internos de control respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>

<p>ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 59. ...</p> <p>ARTÍCULO 59 BIS. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. </p>
<p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p>

<p>tendientes para su pago durante su administración.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 62 BIS. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</p>
--	--

SÉPTIMO. Que el propósito de las iniciativas tiene por objeto dotar de herramientas a nuestra Legislación Estatal en el combate a la corrupción y sancionar a todos los funcionarios públicos que incurran en estas malas prácticas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. Que para efectos ilustrativos se pone a consideración el siguiente cuadro comparativo el cual tiene como propósito identificar en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas las armonizaciones propuestas respecto al turno 1720:

<p>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>TEXTO LEGAL PROPUESTO TURNO 1720</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p>

<p>investigación de Faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.</p> <p>La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>	<p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.</p> <p>La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.</p> <p>Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutora.</p>	<p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.</p> <p>La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.</p> <p>Se deroga</p>
<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control.</p>	<p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p> <p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)</p>	<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control.</p>

<p>Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. (REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021) Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;</p>	<p>Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>
<p>NO TIENE CORRELACIÓN</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>XIII BIS. Derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción: es el derecho de todo ser humano a desenvolverse en un ambiente conveniente donde la corrupción no afecte en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado, a través de sus servidores públicos y autoridades de los entes públicos, deben respetar las normas jurídicas y cumplir sus obligaciones, llevar a cabo una transparente y adecuada rendición de cuentas de las actividades que realiza, así como todas las acciones necesarias para prevenir, prohibir y sancionar la</p>

		<p>corrupción, y en su caso restituir o reparar a toda persona de cualquier afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la corrupción.</p>
<p>Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p>	<p>NO PREVISTA EN LA LEY</p>	<p>ARTÍCULO 4º BIS. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p>
<p>Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p>

<p>III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p> <p>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p> <p>V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p> <p>VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p> <p>VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;</p> <p>VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;</p>	<p>III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p> <p>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p> <p>V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p> <p>VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p> <p>VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;</p> <p>VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses</p>	
---	--	--

<p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;</p> <p>X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;</p> <p>XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.</p> <p>La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula</p>	<p>particulares, personales o ajenos al interés general;</p> <p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y</p> <p>X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</p>	<p>X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;</p> <p>XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.</p> <p>La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse</p>
--	---	---

<p>que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.</p>		<p>mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.</p>
<p>Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.</p> <p>El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley.</p> <p>El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia, en el Estado, y los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley, asimismo en el ámbito de sus competencias promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.</p>
<p>Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. Las Secretarías; II. Los Órganos internos de control; III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; IV. Los Tribunales;</p> <p>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al</p>	<p>ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; II. El Congreso del Estado; III. La Auditoría Superior del Estado; IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; V. Las contralorías; VI. Los órganos internos de control, y VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. Las Contralorías; II. Los Órganos internos de control; III. La Auditoría Superior del Estado; IV. El Tribunal;</p> <p>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura,</p>

<p>régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y</p> <p>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</p> <p>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</p> <p>c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.</p>		<p>conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;</p> <p>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</p> <p>c) Las relacionadas con la Plataforma digital estatal, en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; <i>con excepción de las faltas</i></p>	<p>ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>

	<p><i>administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la este Ordenamiento.</i></p>	
<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</p> <p>II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;</p> <p>III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.</p> <p>En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;</p> <p>IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;</p> <p>V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</p> <p>II. Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;</p> <p>III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.</p> <p>En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia, en términos del artículo 95 de esta ley;</p> <p>IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;</p> <p>V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p>

<p>documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</p> <p>VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.</p> <p>Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.</p> <p>En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los</p>	<p>información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</p> <p>VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.</p> <p>Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.</p> <p>En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los</p>	<p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.</p> <p>Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.</p> <p>En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los</p>
--	--	--

<p>socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;</p> <p>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés, y</p> <p>XI. Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p>	<p>socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>	<p>socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y</p> <p>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés. ...</p>
<p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo</p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo</p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo</p>

<p>de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>	<p>de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.</p>	<p>de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>
<p>Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>No prevista en la ley</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio</p>

<p>de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</p>		<p>de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.</p>
<p>Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>No prevista en la Ley</p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia</p>	<p>ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p> <p>Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia</p>

	<p>y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>	<p>y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.</p> <p>Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>
<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o</p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o</p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o</p>

<p>comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p> <p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>	<p>comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p>No prevista en la LRAESYMSLP</p>	<p>comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>
<p>Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.</p>	<p>No previstas en la LRAESYMSLP</p>	<p>ARTÍCULO 63 BIS. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la normatividad en materia de austeridad.</p>
<p>Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>No previstas en la LRAESYMSLP</p>	<p>ARTÍCULO 63 TER. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos, en los términos que señalan la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Artículo 80 Bis. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador</p>	<p>No previstas en la LRAESYMSLP</p>	<p>ARTÍCULO 79 BIS. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51, segundo párrafo, y 53, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador</p>

<p>aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.</p>		<p>aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.</p>
<p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que se actualicen una de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p>

<p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p>		<p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>ARTÍCULO 104. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>El acuerdo de conclusión y archivo del expediente por no haber encontrado elementos, la calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento,</p>

		podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo...
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	ARTÍCULO 114. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	ARTÍCULO 114. ... La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	ARTÍCULO 115. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	ARTÍCULO 115. La notificación al probable responsable de la calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento, cualquiera que ésta sea, interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley. ...

NOVENO. Que para efectos ilustrativos se pone a consideración el siguiente cuadro comparativo el cual tiene como propósito identificar en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas las armonizaciones propuestas respecto al turno 2282:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en	ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en	ARTÍCULO 52. ...

<p>contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</p>	<p>contraposición a las normas aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe a los órganos internos de control respectivo.</p>
<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. ...</p>
<p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva,</p>	<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o</p>

<p>por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>		<p>por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>
<p>Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p> <p>Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 59. ...</p> <p>ARTÍCULO 59 BIS. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. </p>
<p>Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p>

<p>Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</p>	<p>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 62 BIS. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</p>
--	--	--

DÉCIMO. Que con el propósito de contar con mayores elementos para la dictaminación del presente instrumento, se solicitó opinión al Tribunal estatal de Justicia Administrativa, en tal virtud con quince de diciembre de dos mil veintidós la presentó en los siguientes términos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

OFICIO N° PRESIDENCIA 83/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de diciembre del 2022.

ASUNTO: Se emite opinión respecto a iniciativa de reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E.

15 Dic 22
Chefo

En atención a la solicitud de opinión a este Órgano Jurisdiccional, remito a Usted la opinión solicitada:

A).- En relación con la propuesta de reforma a los artículos 3°; 6°; 7°; 8°; 12; 48; 51; 52; 59 Bis; 63 Bis; 63 Ter; 79 Bis; 103; 104; 114 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Ciudadano Miguel Ángel Limón Espinosa (Turno 1720):

Opinión.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la ley general que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme a la citada reforma que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que se fijaran de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes, en específico las relacionadas con las responsabilidades administrativas, a efecto de que la restante normatividad que derivara del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigiera por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.

En este sentido es importante citar lo dispuesto en la fracción XXIX-V, del artículo 73 invocado, que a la letra establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación." El énfasis es nuestro



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Por su parte, el artículo 124 de la Carta Magna, dispone que:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹, el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados.

En ese sentido, conforme lo resuelto por el máximo tribunal, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas graves y no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción.

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2017; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/25019, entre otras.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

En la iniciativa que se analiza, se advierte que si bien es cierto se propone como adición, diversas faltas graves que se encuentran contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de su reforma del 19 de noviembre de 2019, que al día de hoy no contempla la Ley de responsabilidades administrativas local; también es cierto que se proponen figuras de faltas graves que modifican a las establecidas en la Ley General.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de diversos artículos y porciones normativas, en donde legisladores locales han modificado en el ámbito de responsabilidades administrativas la regulación de los aspectos inherentes como los **sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción**, ya que son **competencia exclusiva del Congreso de la Unión** mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla. A manera de ilustración, se acompañan a la presente copia de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/25019.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

En este sentido respetuosamente exponemos la opinión en cuanto a la propuesta de la iniciativa que se pone a consideración, en la que si bien es cierto en ella se proponen adiciones o reformas que homologan la ley local a la ley general, también lo es que otras constituyen hipótesis no previstas por el legislador federal.

En este sentido, tenemos que la propuesta de adición al artículo 3º en su fracción II, modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que ésta define como autoridad investigadora a las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado, -figura jurídica que no contempla la legislación local-, y no como lo propone la iniciativa, de las empresas de participación estatal o municipal, toda vez que los órganos internos de control de éstas ya están contenidas implícitamente en la misma fracción que se pretende reformar.

La derogación propuesta al artículo 3º, fracción III, segundo párrafo, resulta adecuada, toda vez que dicha porción normativa modifica la competencia otorgada al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para ser substanciadora en los casos de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, pues éste sólo es autoridad resolutora conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

La propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 3º, homologa la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propuesta de adición de la fracción XIII Bis al artículo 3º, contempla un supuesto no contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propuesta de adición de un artículo 4º Bis, modifica la hipótesis de sujetos que no se consideran servidores públicos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Se reitera, el estado y los municipios no cuentan con empresas productivas. La figura en términos de los artículos 25, párrafo cuarto y 28 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a empresas propiedad del gobierno federal.

Por otra parte, contrario a la propuesta, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador federal en ninguna parte excluye de la naturaleza de servidor público a miembros o integrantes de las empresas de participación estatal, mismas que forman parte de la administración pública federal.

La iniciativa de adiciones al artículo 6º, hace una adecuación de la ley estatal a la ley general.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

La adición que se propone al artículo 7º de la ley estatal no se encuentra contemplada en la ley general.

Las reformas propuestas al artículo 8º, constituyen una propuesta de homologación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, excepto en la contenida en la fracción VI, ya que como se menciona en párrafos anteriores, modifica lo dispuesto por la ley general.

La propuesta de derogación de la porción normativa del artículo 12 que establece "**con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la este Ordenamiento**", consideramos correcta tal supresión, toda vez que con la derogación del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, se eliminó el procedimiento especial para el caso de servidores públicos de elección popular.

Como lo hemos citado en párrafos anteriores, la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de tipificación de conductas de servidores públicos, no debe contravenir el marco regulatorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que impide modificar los tipos jurídicos sancionables; en el caso que nos ocupa, respetuosamente consideramos que la iniciativa de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

adición de los artículo 63 Bis y 63 Ter contravienen el marco regulatorio nacional, pues las adecuaciones que se proponen a la norma no encuentran cabida en la hipótesis de los artículos **64 Bis y 64 Ter** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior también resulta aplicable en relación a la propuesta de reforma a los artículos 104, 114 y 115 toda vez que modifica las hipótesis contenidas en el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que como reiteramos son competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Sin otro particular, solicito se me tenga por rindiendo la opinión solicitada, reiterándole mi atenta consideración.



ATENTAMENTE

PRESIDENCIA
MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

c.c.p. Minutario

DÉCIMO PRIMERO. En tal virtud, estas dictaminadoras estiman viable las propuestas planteadas con modificaciones en virtud de lo siguiente:

1. Se advierte que si bien es cierto en la iniciativa registrado bajo el turno 1720, se propone como adición, diversas faltas graves que se encuentran contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de su reforma del 19 de

noviembre de 2019, que al día de hoy no contempla la Ley de responsabilidades administrativas local; también es cierto que se proponen figuras de faltas graves que modifican a las establecidas en la Ley General.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de diversos artículos y porciones normativas, en donde legisladores locales han modificado en el ámbito de responsabilidades administrativas la regulación de los aspectos inherentes como los **sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción**, ya que son **competencia exclusiva del Congreso de la Unión** mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla. A manera de ilustración, se acompañan a la presente copia de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumulados 71/2019 y 75/2019.

2. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abrió la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han dado paso a que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la reforma dio paso a la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, presenta en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron las bases adecuadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

Que el artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece lo siguiente:
"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

Que en cumplimiento del transitorio cuarto de la Ley General; se expidió en el año de 2017 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de la misma pero, al hacer un estudio de fondo de nuestro ordenamiento Estatal, se observa la omisión a diversas disposiciones de la Ley General, por lo que resulta necesario complementar nuestra Ley con artículos y párrafos que contemplan un andamiaje completo en las faltas administrativas.

3. Que conforme a la reforma constitucional y lo resuelto por las acciones de inconstitucional menciones en el punto anterior, son coincidentes en cuanto que el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, *en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión*, para efectos de que se fijarán de forma homologada y

definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes en el ámbito, en específico, en la especie, de responsabilidades administrativas, *a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rijeran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.*

3.1. Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, *no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias e órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción.*

3.2. La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, *las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.*

3.3. Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulneraría como se advierte la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.

4. Que coincidimos con la opinión recibida por parte del Tribunal de Justicia Administrativa en lo siguiente:

Que la propuesta de adición al artículo 3^a en su fracción II, modifica lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que esta define como autoridad investigadora a las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado, -figura jurídica que no contempla la legislación local-, y no como lo propone la iniciativa, de los órganos internos de control de éstas ya que están contenidas implícitamente en la misma fracción que se pretende reformar.

La derogación propuesta al artículo 3^a, fracción III, segundo párrafo, resulta adecuada, toda vez que dicha porción normativa modifica la competencia otorgada al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para ser substanciadora en los casos de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, pues éste sólo es autoridad resolutora conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 3º, homologa la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propuesta de adición de la fracción XIII Bis al artículo 3º, contempla un supuesto no contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propuesta de adición de un artículo 4º Bis, modifica la hipótesis de sujetos que no se consideran servidores públicos, *lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.*

Se reitera, el Estado y los municipios *no cuentan con empresas productivas. La figura en términos de los artículos 25, párrafo cuarto y 28 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a empresas propiedad del gobierno federal.*

Por otra parte, contrario a la propuesta, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador federal en ninguna parte excluye de naturaleza de servidor público a miembros o integrantes de las empresas de participación estatal, mismas que forman parte de la administración pública federal.

La iniciativa de adiciones al artículo 6º, hace *una adecuación* de la Ley Estatal a la Ley General.

La adición que se propone al artículo 8º, constituyen una propuesta de homologación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, excepto en la contenida en la fracción VI, ya que como se menciona en párrafos anteriores, modifica lo dispuesto por la ley general.

La propuesta de derogación de la porción normativa del artículo 12 que establece **“con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la este ordenamiento”**, consideramos correcta tal supresión, toda vez que con la derogación del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, se eliminó el procedimiento especial para el caso de servicios públicos de elección popular.

Como lo hemos citado en párrafos anteriores, la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de tipificación de conductas de servidores públicos, no debe contravenir al marco regulatorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que impide modificar los tipos jurídicos sancionables; en el caso que nos ocupa, respetuosamente consideramos que la iniciativa de adición de los artículos 63 Bis y 63 Ter contravienen el marco regulatorio nacional, pues las adecuaciones que se proponen a la norma no encuentran cabida en la hipótesis de los artículos **64 Bis y 64 Ter** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior también resulta aplicable en relación a la propuesta de reforma a los artículos 104, 114 y 115 toda vez que modifica las hipótesis contenidas en el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que como reiteramos son competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

De lo anterior con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción, como problema social, es un fenómeno complejo que debe abordarse desde un enfoque multidimensional para mejorar la comprensión de sus alcances y efectos en nuestra sociedad. Desde hace varios años, diversos estudios han demostrado las consecuencias nocivas que genera, especialmente en los procesos de desarrollo de los países que la practican, y más aún, para los que hacen de esta, un estilo de vida.

Aunque algunas de las manifestaciones de la corrupción se desarrollan en un espacio de clandestinidad, muchas otras conductas se han asumido como prácticas comunitarias e institucionales cotidianas, cuyas repeticiones desgastan progresivamente el tejido social, la cultura de la legalidad y el estado de derecho.

Para Miguel Alejandro López Olvera, la corrupción se considera como *“un mal grave que afecta a los Estados y a los gobernados, problemática que genera diversos efectos negativos en múltiples aspectos de la sociedad, ya que el sujeto que la lleve a cabo incumple alguna disposición normativa que se encontraba obligado a respetar”*.

En ese tenor de ideas es necesario establecer ordenamientos jurídicos que prohíban la corrupción y la creación de instituciones que sancionen este fenómeno, en ese sentido, se necesitan acciones y actividades por parte de los Estados, que impidan la aparición de la problemática, al fomentar por un lado la cultura de la legalidad y honestidad, tanto para los particulares como para los servidores públicos, así como al reducir escenarios que puedan propiciar la aparición de la corrupción.

Por lo que la presente reforma tiene por objeto dotar de herramientas a nuestra Legislación Estatal en el combate a la corrupción y sancionar a todos los funcionarios públicos que incurran en estas malas prácticas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 3º la fracción III; 6º la fracción IX; 12; 48 en sus fracciones VIII, y IX; y 103 en su párrafo primero; **ADICIONA** a y los artículos, 6º tres fracciones, estas como X, XI y XII, por lo que actual fracción X pasa a ser fracción XIII, y un párrafo, éste como último; 8º en su fracción IV el párrafo segundo, 48 la fracción X; 51 el párrafo segundo; 52 el párrafo segundo; 53 un párrafo, éste como segundo por lo que actuales segundo, y tercero, pasan a ser párrafos tercero y cuarto; 58 el párrafo segundo; 62 BIS; 79 BIS, y 103 las fracciones, I y II; y **DEROGA** del artículo 3º en su fracción III el párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. ...

I. y II. ...

III. ...;

SE DEROGA

IV a XXIX. ...

ARTÍCULO 6º. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. **Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;**

XI. **Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;**

XII. **Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y**

XIII. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 8º. ...

I a III. ...

IV. ...,

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V a VII. ...

ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 48. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

...

ARTÍCULO 51. ...

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 52. ...

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.

ARTÍCULO 53. ...

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

...

...

ARTÍCULO 58. ...

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

ARTÍCULO 62 BIS. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

ARTÍCULO 79 BIS. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 51 segundo párrafo, y 53 segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y además se ha

devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

ARTÍCULO 103. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL EDIFICIO LEGISLATIVO "PRESIDENTE JUÁREZ".

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO LEGISLATIVO "PRESIDENTE JUÁREZ".



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve iniciativas, que insta modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 6º, 7º, 8º, 12, 48, 51, 52, 59 Bis, 63 Bis, 63 Ter, 79 Bis, 103, 104, 114, y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. Miguel Ángel Limón Espinosa. (Turno 1720); y que requiere adicionar a y los artículos, 52 el párrafo segundo, 58 el párrafo segundo, 59 BIS, y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 2282)



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas: que promueve reformar el los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 12, 48, 51, 52, 59 Bis, 63, bis, 103, 104, 114, y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el C. Miguel Ángel Limón Espinoza (Turno 1720); Iniciativa que promueve adicionar a y los artículos, 52 el párrafo segunda, 58 el párrafo segundo, 59 BIS, y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 2282)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador Alejandro Leal Tovías, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 250 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1612**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1548** fue presentada el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro País han ocurrido en los últimos años importantes cambios en el Derecho, mismos que han comenzado a reflejar diversas transformaciones jurídicas y sociales más amplias en normas que definían y protegían ciertas instituciones rígidas, como el modelo familiar tradicional.

Hogares unipersonales y extendidos, familias reconstituidas, familias monoparentales, parejas casadas y no casadas, parejas sin hijos, son solo algunas de las múltiples formas que justifican una revisión crítica al concepto de familia, entre otras razones por la creciente influencia de la interpretación y aplicación extensiva de los Derechos Humanos que ha llevado a algunos Poderes Legislativos y Judiciales a abandonar las normas que definían y protegían un modelo único de familia, así los cambios en el ámbito del Derecho Familiar nos llevan a una novedosa relación entre el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho de la Familia, partiendo de principios fundamentales como el interés superior de los menores, el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Los cambios han impactado en diversas instituciones del Derecho Familiar, siendo un tema de especial relevancia el referente a la adopción, figura jurídica definida por el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí como “el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.”¹

Si bien en nuestro País coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes Estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos, y ante la falta de una Ley General y/o Estatal de Adopciones, la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y

¹ Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículo 247.

Adolescentes (LGNNyA) es el parámetro normativo para homologar los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo y jurisdiccional de la adopción, siendo competencia legislativa de las Entidades Federativas establecer los requisitos esenciales para la adopción. Así en el caso de San Luis Potosí, el artículo 249² del Código Familiar Estatal establece los requisitos para que una persona pueda adoptar, asimismo el artículo 250 del referido Código Familiar refiere un enunciado prohibitivo al establecer de forma categórica que Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior determina que para que un niño, niña o adolescente sea adoptado por más de una persona es necesario que lo sea por unos cónyuges, es decir una pareja formada y unida mediante el nexo jurídico del matrimonio civil, generando con ello una categoría restrictiva de Derechos Humanos al violentar el interés superior de los menores, el principio de igualdad y no discriminatorio por trato diferenciado y no armónico e integral con la legislación General, e inclusive con la Ley Estatal. Para una mayor comprensión se realiza el siguiente cuadro esquemático de la Legislación atinente:

LEY GENERAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p>Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta Ley se prohíbe:</p> <p>.....</p> <p>XI. Ser adoptado por más de una persona, salvo en</p>	<p>ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:</p> <p>.....</p> <p>I. IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo</p>	<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo</p>

² **ARTICULO 249.** La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

Ser mayores de veinticinco años de edad;

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener solvencia económica;
- III. **(SIC)**
- IV. Un modo honesto de vivir, y

Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.
(ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
(ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

<p><u>caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos,</u> en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>***El resaltado es propio</p>	<p><u>en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos,</u> en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>***El resaltado es propio</p>	<p>podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p> <p>***El resaltado es propio</p>
--	---	--

De lo anterior se desprende que el Código Familiar del Estado establece la prohibición de que la familia formada por concubinos pueda adoptar a una persona menor, generando un tratamiento diverso a la Ley General de las niñas, niños y Adolescentes e inclusive de la propia legislación estatal de la materia, siendo dicho tratamiento diferenciado, violatorio de los Derechos Humanos y no armónico con la Legislación General de la materia a cuya observancia se encuentran obligadas las Entidades Federativas.

El que el Código Familiar del Estado establezca que la adopción por más de una persona solo pueda llevarse por un matrimonio -excluyendo a las parejas unidas por concubinato- es dejar de lado que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente, por ende y dada precisamente esa protección constitucional especial de los niños y niñas; es que no se debe de obviar que el tipo de nexo jurídico que une a una pareja(matrimonio o concubinato) es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y en el modelo social de familia y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personas que forma una pareja.

En este línea argumentativa es que debe considerarse que establecer que solo las parejas unidas en matrimonio pueden ser adoptantes, resta valor como ser humano o pareja a los concubinos y, por tanto, los degrada a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor, generando con ello un trato diferenciado, contrario al principio de igualdad y discriminatorio al dar un tratamiento diverso sin parámetro proporcional y, por ende un tipo de familia exclusivo y excluyente. Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 2/2010." razonamiento vedado por el artículo 1o. de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores." "En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida."

No debe obviarse que el interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que prima facie les garantizan cuidado, cariño, amor, sustento y educación, pero pensar que solo las familias integradas por cónyuges satisfacen este esquema, excluyendo a la familias formadas por Concubinos, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, deben

ser prioridad en su protección. Asimismo dicho tratamiento diferenciado resulta insostenible dentro de la Constitución Federal en especial énfasis al Derecho Fundamental de todos los habitantes de no ser discriminados

En consecuencia, no puede suscribirse, de ningún modo, que sea la preferencia por el tipo de familia de los seres humanos un elemento utilizado para, establecer que un tipo de familia (la formada por concubinos) no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación o preferencia del tipo de familia y que en el contexto de los requisitos para ser adoptante tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.

Asimismo, la prohibición del artículo 250 del Código Familiar Local deja de lado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo. La idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe entenderse acorde a la aptitud de brindar cariño, amor, cuidado y protección. Impedir que las niñas y niños sean adoptados solo por familias formadas por cónyuges y no así por familias de concubinos vulnera el derecho de las niñas y niños a formar o integrarse a una familia, sin que sea válido imponer una prohibición absoluta. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones vertidas en las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2012 y 800/2017,,"La Suprema Corte "considera que la prohibición absoluta y ex ante para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender—como se ha dicho—únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia

Se insiste, la idoneidad de los solicitantes de la adopción no debe circunscribirse al tipo de familia en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda, no existiendo base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños por parejas de concubinos podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños. Lo único que debe valorarse en la adopción es que los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado, bienestar y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Por todo lo relatado expuesto con antelación, la propuesta de reforma que nos ocupa, pretende eliminar una categoría jurídica sospechosa del tipo de familia único y con ello evitar violación al principio de igualdad y no discriminación, así como de generar las condiciones para la prevalencia del interés superior del menor, resultando insostenible la existencia de la redacción e implicaciones en la materia del artículo 257 del Código Familiar Local, por referir que a cualquier tipo de familia distinto a la formada por cónyuges le sea legalmente impedido adoptar “

OCTAVA. Que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1612**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1612)
<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p> <p>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>	<p>ARTÍCULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos.</p> <p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que respecto de la adopción, y la excepción de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso en que los adoptantes sean cónyuges, al considerar que esta disposición es *“restrictiva de Derechos Humanos al violentar el interés superior de los menores, el principio de igualdad y no discriminatorio por trato diferenciado”*; por lo que considera el promovente que se reforme el primer párrafo del artículo 250 del Código Familiar para el Estado, e integrar la hipótesis de concubinato. Objetivo con el cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, pues efectivamente, la disposición que se pretende modificar es discriminatoria, y contraviene el principio del libre desarrollo de la personalidad; sin que sea óbice mencionar que tratándose de niñas, niños, o adolescentes, atenta contra el principio de interés superior de la infancia. Por lo que valoramos viable la iniciativa, haciendo únicamente adecuaciones en la redacción.

En ese orden de ideas, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2025211

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614

Tipo: Jurisprudencia

CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el

pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Amparo directo en revisión 1766/2021. 18 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 125/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“Registro digital: 2024559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII.2o.C.9 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4577

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que el concubinato no se encontraba demostrado en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, porque la actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, en cuanto define al concubinato, es constitucional, siempre que se interprete conforme a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia, para entender que se trata de un concepto ambiguo que se emplea, en un sentido muy amplio y con enfoque sociológico, para referirse a uniones de hecho que, entre otras, se originan en las relaciones humanas y pueden encontrar sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, convivencia y/o voluntad procreacional.

Justificación: Lo anterior, porque entender al concubinato en términos del párrafo primero del artículo 1568 citado, para referirse a las uniones de hecho de personas que conviven en un mismo domicilio por un término de tres años o por uno menor si han procreado hijos y/o hijas en común, idealiza las formas de unión familiar de hecho, restringe en forma injustificada el espacio de libre decisión de las personas para formar la familia bajo la modalidad, dinámica o pactos en que desee proyectar su vida y desprotege a las formas de unión familiar que no reúnen ambos elementos. Esto, porque si bien el artículo en mención, cuando define la noción de concubinato tiene la finalidad constitucional de reconocer a las uniones de hecho como formas de unión familiar, su limitación a sólo dos modelos no resulta idóneo, porque esa forma de reglamentación es defectuosa para alcanzar la finalidad tanto para garantizar la decisión de unirse en familia como para conceder protección a ésta. Por tanto, las personas juzgadoras deben entender que el concubinato, más que una connotación legal, tiene una acepción sociológica y ambigua, en tanto que puede configurarse de forma particular y distinta al amparo de los consensos que se hayan adoptado en cada caso concreto; así, la interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo, ayuda, lealtad, solidaridad, las convivencias o la procreación común de hijos y/o hijas, pueden dar luz a la persona juzgadora sobre la existencia de la relación familiar, en el entendido de que no deben encontrarse todos reunidos para considerarse la existencia del concubinato, sino como parámetros guía que en conjunción los unos con los otros o con diversos que pudieran vislumbrarse a la luz

de un caso específico, pueda desprenderse la existencia de una relación familiar. Por ende, la convivencia bajo un mismo domicilio no constituye un requisito definitivo para la existencia del concubinato, sino sólo un elemento a considerar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 581/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Respecto a las relaciones concubinarias, el Doctor José Alberto Silva³ opina:

*“El efecto que produce la constitución de una relación concubinaria es lo que en doctrina también se conoce como relaciones concubinarias. En el ámbito jurídico corresponde a las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones de la pareja. **Estas, suelen referirse al mantenimiento recíproco entre los miembros que constituyen el concubinato, la posibilidad de adoptar a un menor como hijo, la fidelidad, la asistencia reproductiva, el apoyo y asistencia recíproca, etc.***

La definición misma del concubinato, acarrea entre la pareja la obligación de cohabitar bajo el mismo techo, el débito carnal, el auxilio recíproco. La fidelidad, que algunos sostienen, otros la cuestionan, pues se dice que la infidelidad no puede ser sancionada, al no concurrir el adulterio. Otros, la admiten. El fundamento para sostener esta, Galván Rivera lo encuentra en la obligación de reparar el daño moral si uno de ellos fuese infiel, tal y como lo prescribe el Código civil.²⁰

20 Galván Rivera, Flavio, opus cit.

Este tipo de relaciones queda regulado por el orden jurídico que la norma de conflicto prevé para esos efectos. El CCFed (art. 13, frac. II), prescribe que el estado civil de las personas se regirá conforme al orden jurídico del lugar de su domicilio. Si tal domicilio se encuentra en México, tal será el orden jurídico que rija la situación. En la medida en que sus miembros cambien de domicilio, la regulación jurídica será tal.

La variación de la ley por cambio de domicilio es más dinámica que la establecida en países de la zona continental europea, que apelan a la ley de la nacionalidad, pues mientras la nacionalidad no cambie, la ley tampoco cambia, a pesar de que la pareja cambie de lugar y ambiente.

Claro está, que la pareja tiene la opción de elegir la ley reguladora de sus relaciones, a partir de la autonomía de la voluntad; al menos, en los concubinatos registrados”

(Énfasis añadido)

Por lo que valoramos viable la propuesta, añadiendo que el concubinato debe ser declarado por autoridad competente.

³ BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC

Academia de Derecho Administrativo

Tercera Época Año 9. No 16 Enero -Junio de 2017 34.

Recuperado de [Vista de El concubinato en el Derecho Internacional Mexicano \(unison.mx\)](http://unison.mx)

DÉCIMA. Que para mejor proveer, y por acuerdo de los integrantes de la dictaminadora, se solicitó la opinión de la idea legislativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al tenor siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
29 MAR. 2023
PRESIDENCIA DEL SUPREMO

OF. 15/2023



2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

Oficio número 15/2023

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.135/2023 de 24 de enero del presente año, mediante el cual remitió a esta Comisión, el oficio CJ-LXII-01/2023 de 4 de enero del año en curso, mediante el cual, entre otras, se envió la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, en donde propone reformar el artículo 250 del Código Familiar del Estado; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

En la exposición de motivos que sustenta la citada iniciativa, se plantea en forma esencial, que ante los últimos cambios en derecho en nuestro país, en las que se han reflejado diversas transformaciones jurídicas y sociales en normas que definían y protegían ciertas instituciones rígidas como el modelo familiar tradicional; hogares unipersonales y extendidos, familias reconstituidas, familias monoparentales, parejas casadas y no casadas, parejas sin hijos, algunos de los ejemplos de las múltiples formas que justifican una revisión crítica al concepto de familia; razones por las que la interpretación y aplicación extensiva de los derechos humanos definían y protegían un modelo único de familia, siendo un tema esencial la adopción.

Razones por las que se presenta la iniciativa propuesta, en la que se incluye el siguiente cuadro comparativo que, contiene los artículos tanto del Código Familiar del Estado, tanto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el respectivo comentario a las reformas formuladas, a saber:

ARTÍCULO 250 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO, ASÍ COMO
ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 30 Bis 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y 30 QUÁTER DE LA LEY DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p style="text-align: center;">ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges.</u> Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo. Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30 Bis 2.</p> <p style="text-align: center;">Para los fines de esta ley se prohíbe:</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">IX. Ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos,</u> en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p>	<p style="text-align: center;">ARTICULO 30 QUÁTER.</p> <p style="text-align: center;">Para los fines de esta Ley se prohíbe:</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">IX. Ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos,</u> en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p>

En primer término, se establece que es un tema de especial relevancia la figura jurídica de la adopción, entendida como el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

Se justifica la iniciativa presentada ante la falta de una ley general y/o estatal de adopción, por lo que se considera a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado un parámetro normativo para el abordaje de los



procedimientos tanto administrativo y jurisdiccional que regulen dicha figura jurídica.

De ahí que en el caso concreto el Código Familiar de la Entidad dispone, en sus numerales 249 y 250, que:

“ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad. Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener solvencia económica;
- IV. Un modo honesto de vivir, y
- V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.”.

Como puede apreciarse, se establecen los requisitos para que las personas puedan adoptar y el último de los preceptos refiere un enunciado prohibitivo al establecer que “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos solo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.”.

Como se puede observar del cuadro esquemático presentado por el legislador, tanto la Ley General de los Niños Niñas y Adolescentes como la Ley de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, permite la adopción en el caso de la familia formada por concubinato, supuesto que no dispone el Código Familiar del Estado y con esta omisión legislativa se violentan, los derechos humanos de las personas involucradas en este procedimiento, desde los principios del interés superior del menor, de igualdad y no discriminación, por preferir a los cónyuges y excluir a los concubinos para adoptar.

Desde una perspectiva de infancia, violenta el principio del interés superior del menor de edad sujeto de adopción, pues limita el tipo de familia por el cual puede ser adoptado y con esto, las opciones en las cuales puede ser colocado para su mayor bien y en donde se brinden las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, que le permitan integrarse plenamente a la sociedad.

De ahí que, lo que importa al estado es que los menores de edad sujetos a adopción deben ser integrados a una familia donde encuentren fuentes de pertenencia donde reciban afecto, apoyo, reconocimiento, placer, conocimiento, comprensión y admiración, elementos estos que pueden ser brindados por una familia independientemente del origen de su constitución, pues establecer que los menores de edad puedan ser adoptados por únicamente por cónyuges, que tienen que estar unidos en matrimonio implica tratar con desigualdad a los menores de edad, y a las personas unidas en concubinato que pretenden adoptarlos, pues la forma bajo la cual las parejas deciden unirse para formar una familia es de acuerdo a su autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad y el vínculo por el cual se unen no puede estar condicionado para la procedencia o no de la adopción, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Discriminando a una familia formada por el concubinato y limitando a los menores de edad a un solo tipo de familia formado por el matrimonio.

Cabe señalar, que la familia como institución se ha transformado de ahí que existan diversas formas de familia, que la sociedad debe contemplar desde



una posición de respeto, libre de prejuicios y estereotipos, a virtud que las mismas están integradas por personas que por el hecho de serlo deben ser tratadas con respeto a su dignidad.

Concluyendo que se coincide con la propuesta realizada por el legislador para que sea reformado el artículo 250 del Código Familiar del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 250 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (TEXTO VIGENTE)	ARTICULO 250 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (PROPUESTA DE MODIFICACION)
<p>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges.</p> <p>Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p>	<p>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos.</u></p> <p>Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p>

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.
San Luis Potosí, S.L.P., 29 de marzo del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo último del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Por ello, es mediante la legislación que se ha atender la observancia al mandato transcrito en el párrafo que antecede, es decir, que las normas debe emitirse atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

En ese tenor es que se impone pertinente la reforma al numeral 250 de Código Familiar para el Estado de San Luis, con el propósito de establecer la excepción de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso en que los adoptantes sean cónyuges, o estén en una relación de concubinato declarado

Disposición que además se armoniza con lo previsto en los numerales, 30 Bis 2 fracción IX de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes⁴; y 30 Quáter fracción IX de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí⁵.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en **los casos en que los adoptantes sean cónyuges, o sostengan una relación de concubinato, declarado por autoridad competente; en los dos casos se requerirá el consentimiento de ambos.**

Éstos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo. Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, **o uno de los concubenarios, y alguno de ellos** ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

⁴ Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

(...)

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

(...)

⁵ ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:

(...)

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

(...)

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 16 de marzo del dos mil veintitrés, Iniciativa que requiere declarar el 19 de marzo, como "Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos", presentada por la legisladora Bernarda Reyes Hernández, con el número de turno **3223**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 19 de marzo, como "Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita enseguida

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La actividad artesanal significa, una ruta hacia el desarrollo económico comunitario, lo que resulta en la generación de recursos económicos para muchas familias; ya que, la artesanía es un importante recurso para apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales, originarios del Estado y zonas en donde se fabrican.

El día 19 de marzo de cada anualidad, se conmemora el día internacional del artesano, y con ello, se reconoce un antiguo oficio manual que requiere destreza y creatividad para la creación de piezas artísticas únicas y originales.

Referida fecha de celebración de este día internacional coincide con el Día de San José celebrado por la religión católica, quien era carpintero y artesano de oficio.

Las y los artesanos del Estado, generan objetos y productos con identidad cultural comunitaria, por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función

mecánica que aligeran a ciertas tareas; la materia prima utilizada generalmente es obtenida de la región en donde habitan.

El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio, permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiendo en estos, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura del Estado.

Por lo que, se desprende, los artesanos del Estado, contribuyen con la conservación, de la tradición cultural de los pueblos, donde sus artesanías representan la identidad comunitaria que pasa de padres a hijos, del maestro al aprendiz y son hechas por procesos manuales.

Ser artesano, es un desafío, donde se mezcla la creatividad, la comunicación y el factor económico, debiendo conjugar el oficio, la mecánica de las herramientas, su biología en términos de fuerza y habilidad motriz junto con cierto sentido de la belleza y de la oportunidad para entender qué tipo de objeto van a crear y reproducir.

Dicho lo anterior, es necesario, que además del reconocimiento a nivel internacional, a las y los artesanos, también sean reconocidos a nivel Estado, dando paso a que, a la par del día internacional, se celebre de igual manera, el día de las artesanas y los artesanos Potosinos, reconociendo su gran labor, y con esto, apoyar a generar una mayor visibilidad, con la creación de políticas públicas, y desarrollo de actividades como concursos, exposiciones, que incentiven y detonen el desarrollo de nuestras artesanas y artesanos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: La Sexagésima Tercera Legislatura, declara el 19 de marzo, como “Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad artesanal significa, una ruta hacia el desarrollo económico comunitario, lo que resulta en la generación de recursos económicos para muchas familias; ya que, la artesanía es un importante recurso para apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales, originarios del Estado y zonas en donde se fabrican.

El día 19 de marzo de cada anualidad, se conmemora el día internacional del artesano, y con ello, se reconoce un antiguo oficio manual que requiere destreza y creatividad para la creación de piezas artísticas únicas y originales.

Referida fecha de celebración de este día internacional coincide con el Día de San José celebrado por la religión católica, quien era carpintero y artesano de oficio.

Las y los artesanos del Estado, generan objetos y productos con identidad cultural comunitaria, por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran a ciertas tareas; la materia prima utilizada generalmente es obtenida de la región en donde habitan.

El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio, permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiendo en estos, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura del Estado.

Por lo que, se desprende, los artesanos del Estado, contribuyen con la conservación, de la tradición cultural de los pueblos, donde sus artesanías representan la identidad comunitaria que pasa de padres a hijos, del maestro al aprendiz y son hechas por procesos manuales.

Ser artesano, es un desafío, donde se mezcla la creatividad, la comunicación y el factor económico, debiendo conjugar el oficio, la mecánica de las herramientas, su biología en términos de fuerza y habilidad motriz junto con cierto sentido de la belleza y de la oportunidad para entender qué tipo de objeto van a crear y reproducir.

Dicho lo anterior, es necesario, que además del reconocimiento a nivel internacional, a las y los artesanos, también sean reconocidos a nivel Estado, dando paso a que, a la par del día internacional, se celebre de igual manera, el día de las artesanas y los artesanos Potosinos, reconociendo su gran labor, y con esto, apoyar a generar una mayor visibilidad, con la creación de políticas públicas, y desarrollo de actividades como concursos, exposiciones, que incentiven y detonen el desarrollo de nuestras artesanas y artesanos.




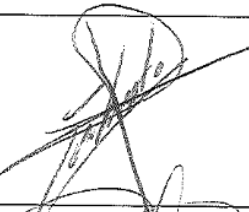
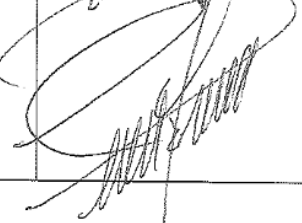
PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 19 de marzo de cada año “Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos”

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

<p>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p>	<p>SENTIDO DEL VOTO</p>	<p>RÚBRICA</p>
<p>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA</p>	<p>A FAVOR</p>	
<p>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA</p>	<p>A FAVOR</p>	
<p>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO</p>	<p>A favor</p>	
<p>DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	
<p>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 3223.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 205 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1548**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1548** fue presentada el **doce de mayo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En las instituciones del Estado, existe una clara "tendencia a garantizar los derechos del menor, *los que de ninguna manera deben depender de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden.*"¹ En este sentido, por lo que concierne a las normatividades locales, aún faltan muchas adecuaciones para garantizar que los Derechos del menor sean respetados y puedan acceder a ellos con eficacia y eficiencia.

La esencia de esta iniciativa radica en dar por terminadas las brechas sociohistóricas que se han generado en materia de Derechos Humanos respecto de ciertos grupos. Estas brechas ocasionadas por cuestiones económicas, políticas, religiosas, de género o de opinión, impiden que se cumpla la situación necesaria de Derechos Iguales e inalienables.

Un claro ejemplo que en la práctica deja en estado de vulnerabilidad a familias y que es la razón de la presente iniciativa, se presenta cuando, dentro del concubinato, ante el fallecimiento del padre, antes de que pueda llevarse a cabo el registro o reconocimiento de los hijos o hijas, no se puede realizar de manera inmediata la inscripción de los particulares del padre y establecer la filiación, aun y cuando los concubinos hubiesen registrado con

¹ María de Montserrat Pérez Contreras, Derecho de familia y sucesiones, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

anterioridad a un hijo de ambos. Esto implica que el último hijo de la relación de concubinato no podrá llevar los apellidos del padre, ya que la ley solo contempla la posibilidad en caso de matrimonio. Esta situación viola los principios de Interés superior del menor; igualdad de Derechos; la no discriminación por cualquier causa; el reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del nombre; el principio de interpretación pro-persona; entre otros, así como la determinación de que la familia es la base de la sociedad, sin importar cómo esté conformada.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se advierte la importancia de garantizar el acceso a los Derechos iguales e inalienables para fundar las bases de una sociedad:

*“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.*²

En la misma declaración, además, se reconoce el compromiso por parte de los Estados de realizar todos los actos necesarios para lograr un *“...respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales...”*,³ es decir, que la brecha en Derechos Humanos sólo puede desaparecer si los Estados implementan mecanismos para hacer efectivo el acceso a Derechos Humanos en condiciones de igualdad.

La Declaración también promueve el ideal de que todos los seres humanos poseen desde el nacimiento estos Derechos *iguales e inalienables*:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta posición ideal depende de que se elimine cualquier distinción, como lo señala el artículo segundo “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*⁴

² Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

Nuestro sistema jurídico estructura los Derechos Humanos en relación a la Personalidad Jurídica, que es definida como “la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones”.⁵ Asimismo, el autor señala como característica, entre otras:

“El origen y fundamento de la Personalidad Jurídica está en la Ley, pues el Estado por medio de la Ley atribuye la personalidad que, en el caso de las personas físicas es un mero reconocimiento y, en consecuencia, no queda a la mera discrecionalidad de la Autoridad Estatal”.⁶

En conjunto, vemos que para la igualdad de Derechos se requiere el reconocimiento de la personalidad jurídica a través del ordenamiento jurídico, pero que esto es únicamente el *reconocimiento* de una circunstancia intrínseca del ser. Es decir, el Estado tiene el deber de realizar ese reconocimiento con todas las implicaciones que conlleva, en el entendido de que la doctrina señala que la personalidad jurídica posee atributos, que son: El nombre; la capacidad jurídica; el domicilio; la nacionalidad; el patrimonio y el estado civil. En este caso, el *nombre* es el atributo que más importa para el tema sustancial expuesto, mismo que más adelante se abordará a mayor profundidad.

En cuanto a la institución de la *familia*, también dentro de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el tercer inciso del artículo décimo sexto, se declara que la familia es “...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.⁷ Al establecer el carácter *natural* de la familia como algo incluso anterior al Estado y la normatividad de éste, se determina que sus características, al igual que las de la personalidad jurídica, deben ser *reconocidas* por el Estado y no otorgadas. Asimismo, se establece que, tanto el Estado como la sociedad, deben *proteger* a la familia como esta base de organización humana.

Es incluso más contundente en este sentido el artículo vigésimo quinto de la Declaración que, en su segundo inciso, establece:

“Artículo 25. 1. (...)”

⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 4ª ed., Porrúa, México, 1994, 129 y ss. En José Antonio Sánchez Barroso, Inicio y fin de la personalidad jurídica. Biblioteca jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op , cit., pp. 129.

⁷ Asamblea General de la ONU., op., cit.

unidos en matrimonio civil o no lo están. Incluso se plantea en el segundo párrafo del artículo segundo el deber de los Estados de garantizar activamente esta protección, mediante cualquier medida necesaria:

*“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para **garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**”*¹¹

Resulta evidente la urgencia de actualizar las legislaciones de los Estados parte, con el propósito de eliminar cualquier remanente de discriminación presente en ellas que pueda afectar de manera directa o indirecta el estado ideal de igualdad de Derechos de la niñez.

El principio que ha tomado mayor relevancia de la Convención, de los Estados firmantes, es lo relacionado con el **Principio de Interés Superior del Niño**. El artículo tercero plantea el deber de actuar con base a este principio, respecto de las instituciones públicas y privadas:

*Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.***

Es importante destacar que el alcance de este artículo es el de un principio rector. No sólo determina su función respecto de un artículo, sino que tiene impacto en el entendimiento y análisis de los demás. Al respecto, Miguel Cillero expresa:

*“Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.*¹²

En este entendido de transversalidad del principio de interés superior del Niño, debemos concatenarlo con lo que establece el artículo séptimo de la Convención, en su primer párrafo:

¹¹ *Ibid.*

¹² Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano “Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. San José de Costa Rica.

*Artículo 7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Este artículo incide en el derecho a un *nombre* a través de su inscripción o registro de nacimiento. El Derecho al nombre tiene profundas implicaciones jurídicas que se expondrán más adelante. Es por estas implicaciones que se debe garantizar que toda la legislación esté adecuadamente actualizada a la aplicación de este Derecho en relación con el interés superior del Niño:

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

La importancia de la *identidad* se manifiesta en cómo reiteradamente es defendida por la Convención, y cómo existe una profunda correlación de aquella entre el Derecho al nombre y a la convivencia familiar, como lo señala el artículo octavo.

*Artículo 8 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.***

En síntesis, la Convención Sobre los Derechos del Niño reitera la importancia de la no discriminación; el acceso todos los Derechos sin importar cualquier condición particular del niño; el acceso efectivo a estos derechos, a través de legislación que esté actualizada. Además, establece la transversalidad de la protección del Principio de Interés Superior del Niño; así como el derecho al Nombre y todas sus implicaciones jurídicas, económicas, sociales, familiares y políticas.

Otro instrumento internacional relacionado directamente con la presente iniciativa, es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Toda vez que el Derecho a la identidad incide directamente en las relaciones familiares y afecta no solamente la esfera Jurídica de la persona registrada sino también a los progenitores,

conviene advertir lo que ésta Convención manifiesta respecto a la defensa de derechos de la mujer, y en este sentido, el artículo décimo sexto establece:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Esto implica eliminar la brecha de discriminación en cuanto a acceso a derechos de las mujeres que no han dado forma a su unión de pareja a través del matrimonio civil, pero que hacen vida en común y han procreado hijos. Esto se ratifica en el inciso d, del artículo citado:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Por esta razón, los Estados parte deben analizar sus respectivas legislaciones y reconsiderar las posturas tradicionales en torno a qué Derechos se reconocen a las parejas de hecho para sí, y respecto de los hijos que procrean en común.

Por lo que toca al panorama nacional de nuestra legislación respecto a los instrumentos internacionales previamente expuestos, basta con repasar el reconocimiento que brinda el artículo primero de nuestra Constitución a dichos instrumentos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conviene recordar también, que el segundo párrafo del artículo primero establece que la interpretación de los Derechos Humanos debe hacerse en el sentido que más favorezca a las personas:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este párrafo establece el denominado principio Pro-persona que, al igual que el principio de interés superior del Niño, también debe entenderse como transversal respecto de otros Derechos. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo primero se reitera el compromiso y la obligación de todas las autoridades de promover el respeto por los Derechos Humanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los principios rectores que contiene el artículo primero, el artículo cuarto Constitucional establece varios de los Derechos que convergen en la justificación de esta iniciativa. El primero de ellos es el reconocimiento de la igualdad de género, así como de la necesidad de proteger a la familia:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Igualmente, plantea en el párrafo octavo el Derecho a la identidad y establece las bases del Registro Civil como Institución:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a **ser registrado de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.”*

Conviene hacer hincapié en que el Estado debe garantizar las condiciones para que el registro deba darse de inmediato, ya que será la base para todos los demás Derechos, como más adelante se profundiza:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, podemos resumir que la Constitución reconoce los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales antes mencionados; que establece la obligación de las Instituciones de respetar dichos Derechos; que de manera específica reconoce el Derecho a la identidad y ordena el deber del Estado de garantizar ese Derecho lo

más inmediatamente posible; que instaure el reconocimiento del principio de interés superior del Niño y, finalmente, que establece la base para los otros Derechos.

Por lo que concierne al marco normativo en San Luis Potosí relacionado a la presente iniciativa, en principio, podemos advertir que la Constitución política de nuestro estado reconoce todos los Derechos humanos consagrados tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales adoptados. Esto lo podemos confirmar en el segundo párrafo de su artículo séptimo:

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.

De igual forma, nuestra Constitución dispone la obligación de las autoridades de respetar y hacer valer estos Derechos en su actuar:

Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

También se establece el principio Pro-Persona, con lo cual, la interpretación del actuar de las autoridades deberá ser evaluado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al análisis planteado, conviene destacar que, así como su homóloga federal, la Constitución de nuestro estado reconoce la prohibición a la discriminación por cualquier motivo incluyendo el estado civil de la persona, como lo mandata el párrafo tercero de su artículo octavo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Nuestra Constitución reitera que la base de la sociedad es la familia y le reconoce el Derecho a la protección de sus miembros, privilegiando a la niñez como lo asienta en el artículo décimo segundo:

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Así, resulta importante hacer esta comparación entre el texto de la Constitución de nuestro estado y la homóloga federal toda vez que es parte de los principios que las autoridades deben respetar en su actuar y que deben ser transversales en todo el sistema jurídico.

Avanzando en el marco normativo, es ineludible abordar el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, cuya complejidad de análisis jurídico radica en que, al regular lo relativo al Derecho civil, no encontramos a los fenómenos naturales más yuxtapuestos posibles como son la vida y la muerte de las personas.

Desde su origen, el Derecho civil ha tenido complicaciones que han llevado a re-pensar la realidad jurídica de las sociedades y en los últimos años hemos visto importantes discusiones, como es el caso de determinar a partir de qué momento inicia la vida y, por ende, la protección de los Derechos de la personalidad, respecto a lo cual el Código Civil del Estado en su artículo primero, establece:

ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

Este artículo entraña un profundo análisis que tiene sus efectos en temas diversos, pero una parte es la que nos compete para esta iniciativa: **la protección ante la ley de la personalidad jurídica y que además esta no se otorga, sino que simplemente se reconoce.** Además, el Código dispone Derechos relacionados de manera directa y obligatoria a la Personalidad cuyas características, de acuerdo al artículo décimo octavo, son:

Esenciales, en cuanto garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

Personalísimos, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma;

Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valorización pecuniaria;

Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

Inalienables, porque no pueden ser objeto de enajenación;

Intransferibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;

Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia.

Estas características son de vital importancia, ya que deben ser transversales a todos los artículos que las diversas legislaciones contemplen en materia de Personalidad jurídica de personas físicas. En particular, lo que nos atañe es el *nombre* que, como uno de los elementos de la Personalidad jurídica, se le deben atribuir las siguientes características:

- A. Desde el punto de vista de la característica "**Esenciales**", se debe entender que el nombre (Derecho a la identidad) es la base para otros Derechos, porque se requiere el registro para poder acceder totalmente al sistema de salud, al sistema de educación o al de seguridad social, etc. En este sentido, si no se tiene acceso adecuado a que se reconozca la identidad de la persona a través del nombre completo (nombre y apellidos de los padres) se estaría impidiendo, entorpeciendo o limitando el acceso efectivo a los demás Derechos.
- B. Al conjuntar las características de "**Originarios**" e "**Innatos**", llegamos a un punto crucial, que consiste en establecer que el Estado solo está *reconociendo* elementos que son parte intrínseca del individuo, como es la **filiación**. En este sentido, se define a la filiación como: *la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho*.¹³ Al respecto Pérez Contreras señala que existen en la doctrina tradicional tres tipos de filiación: legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.¹⁴ De las cuales explica:

¹³ María de Montserrat Pérez Contreras, Derecho de familia y sucesiones, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Maria-de-Montserrat-Perez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

¹⁴ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

a) *Filiación legítima* es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.¹⁵ b) *Filiación natural* era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente.¹⁶ La autora señala, respecto del segundo tipo que: “*tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos*”,¹⁷ es decir, **que permitir la distinción entre hijos de padres casados e hijos de padres en concubinato, implica una reducción de Derechos de los segundos, respecto de los primeros, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos que hemos venido analizando (Igualdad, Personalidad Jurídica, Identidad, etc.) y a varios principios como Interés Superior del Menor e Interpretación Pro-Persona.** Finalmente, c) *Filiación legitimada* es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logaran obtener el estado de hijo legítimo.¹⁸

Con lo expuesto al momento, es evidente que el Código Civil plantea el Derecho a la Identidad desde la Personalidad jurídica y en particular el *Nombre*, y dispone las características que deben estar presentes en las legislaciones en torno a la Personalidad jurídica y de las cuales nos interesan ante todo las características de *esenciales, originarios e inherentes*. Adicionalmente, determinamos que la Doctrina citada hace énfasis en la importancia de modificar la legislación en materia de filiación para no seguir perpetuando la discriminación debido al estado civil de los padres de la persona a la que se le reconoce el *Nombre*.

¹⁵ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

¹⁶ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

¹⁷ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

¹⁸ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 121

En torno a otro ordenamiento local, el Código Familiar Estado de San Luis Potosí, es tan indispensable como obvio exponer lo relativo a esta iniciativa por ser su objeto legislativo directo.

La evolución del Derecho Familiar, desde su desincorporación e independencia del Derecho Civil, se debe a la particularidad de sus principios jurídicos. En este sentido, el artículo segundo del Código Familiar establece:

ARTICULO 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.

El Código Familiar del Estado establece la importancia de la *no discriminación* y de equiparar los derechos de los menores, tanto nacidos de matrimonio, como de concubinato. Asimismo, establece la obligación del Estado de reconocer y proporcionar protección a ambas figuras y a la familia misma, con todos sus integrantes:

ARTICULO 3°. El Estado promoverá la integración de la familia, a través del matrimonio y del concubinato, reconociéndolos como instituciones fundamentales del derecho familiar, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos los integrantes de la familia, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Uno de los puntos trascendentales de este Código, es lo referente al concubinato, sobre cual, el artículo décimo dispone que es:

"...la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia."

En este sentido, se establece que desde el nacimiento del primer hijo o hija se considera la existencia del concubinato, pero más importante aún para este análisis, es lo que se plasma en el artículo 107:

ARTICULO 107. Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos, los que nazcan dentro de los plazos a que se refiere el artículo 169 de este Código.

Esta presunción proporciona una de las bases requeridas para esta iniciativa, ya que contempla la posibilidad de *presunción de filiación* de hijos o hijas nacidos de concubinato, lo cual, es importante destacar, que también se debe al reconocimiento de Derechos de los menores que debe estar presente sin importar la situación jurídica de la unión de los padres. Siguiendo con esta clara y contundente línea de equiparación de Derechos, de manera literal se establece en el artículo 108 del mismo Código Familiar:

ARTICULO 108. Las hijas o hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

En conclusión, en este apartado de análisis se establece que el Código Familiar se funda en los principios de *equidad e interés superior del menor*, entre otros. Lo que reitera la importancia de que el análisis legislativo y aplicativo sea en este sentido. De igual forma, se determina la obligación de la no discriminación de los hijos e hijas nacidos de concubinato y que estos poseen los mismos derechos que los hijos nacidos de padres unidos en matrimonio civil. También se determina la presunción de hijas e hijos nacidos en concubinato, lo que implica que sí es jurídicamente posible determinar esa presunción para el caso que nos ocupa en esta iniciativa.

Abundando en la intención del legislador para evitar la discriminación de los hijos e hijas, el artículo 203 –y subsecuentes– del Código Familiar también establece las bases para el reconocimiento:

ARTICULO 203. Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

Posteriormente dispone las formas en que se puede realizar el reconocimiento, ya sea voluntario o judicial:

ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.

ARTICULO 205. El reconocimiento voluntario de una hija o hijo es irrevocable, y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- II. En el acta de reconocimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- III. En escritura pública;*

- IV. Por testamento, en todas sus formas, y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

La actual redacción de estos artículos expresa dos supuestos: el primero es *voluntario*, que implica la comparecencia del padre para realizar el trámite; y el segundo es *obligatorio*, por sentencia judicial.

Como es evidente, el objetivo de esta iniciativa es que en la *praxis* se pueda posibilitar justamente el registro del nacimiento, si resulta que, **por fallecimiento, ausencia o desaparición**, le será imposible al padre acudir a registrar o reconocer.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley del Registro Público del Estado de San Luis Potosí, es importante considerar que ésta es de carácter meramente *aplicativo*, lo que implica que no profundiza en el tema de los principios, sin embargo, como se ha mencionado, también debe respetarlos mediante la aplicación de las leyes sustantivas. Una de sus numerales, el 69, dispone:

ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Esa clara e ineludible obligación para los padres, que es la de reconocer a las y los hijos, debe entenderse en razón al Derecho de los menores a ser reconocidos y a tener filiación e identidad. Asimismo, se desprende del principio de *no discriminación* por razón del tipo de unión (matrimonio civil o concubinato) de los padres. Esto se ve reforzado en la última parte del artículo que dice:

“Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino.”

La Ley del Registro Civil del Estado, además de contemplar la figura del registro de nacimiento, también contempla la del *reconocimiento*. Esta figura se genera cuando, al no estar casados los padres, uno de ellos determina su filiación con la persona registrada, ya sea en el momento del registro original o posteriormente en acta independiente.

ARTÍCULO 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los

generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

Actualmente, la citada Ley reconoce diversas formas de reconocimiento y las expresa en el artículo 81:

ARTÍCULO 81. El Oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue utilizado para éste y asentará en un extracto la parte relativa del reconocimiento que esté dentro del documento de que se trate; también señalará el número del acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha de su asentamiento y la especificación de la oficialía en cuyo libro fue levantada.

Sin embargo, no existe un mecanismo administrativo para acceder al registro en caso de fallecimiento del padre antes del registro si no estaba unido en matrimonio civil con la madre, circunstancia que deja en imposibilidad de acceder al derecho del hijo o hija a ser registrado y viola el principio de no discriminación entre hijos de matrimonio y de concubinato.

Es justamente aquí, donde se propone la adición de un artículo "Bis" que contengan disposiciones tendientes a garantizar y regular tanto las condiciones como los mecanismos para realizar el registro o reconocimiento de hijas o hijos nacidos en concubinato, en caso de fallecimiento, desaparición o declaración de ausencia del padre antes de poder acudir a registrar o reconocer.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1548**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1548)
NO EXISTE CORRELATIVO NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 205 BIS. Si el padre de quien se pretende registrar o reconocer, fallece antes de que pueda acudir a realizar dicho acto, se podrá realizar el registro colocando los generales del padre, así como el nombre de los abuelos paternos. Solo procederá esta forma de registro o reconocimiento cuando se reúnan las siguientes condiciones: Hubiese existido una relación de concubinato entre la madre y el padre de quien se pretende registrar o reconocer y haya subsistido hasta la muerte del padre. Se tenga al menos el registro previo de un hijo o hija de la pareja en concubinato habiendo sido registrado o reconocido por ambos padres. El registro cuente con la presunción legal que establece el artículo 169 del Código Familiar del Estado. Las disposiciones contenidas en este artículo aplicarán igualmente para el caso de los supuestos contemplados

	en el Título Undécimo del Código Civil, de acuerdo con sus respectivas formalidades.
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que se establezca el procedimiento para el registro de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, además de precisar los requisitos que se deben de colmar para que sea procedente el registro.

Efectivamente como lo señala el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Disposición concomitante con lo previsto en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, que advierte:

“Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Norma que guarda un estrecho vínculo con lo dispuesto en el numeral de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el que se lee:

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Así como en lo estipulado en el arábigo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

Huelga mencionar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, reconoce, entre otros, el derecho a la identidad; lo que se réplica en la ley estatal de la materia.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido el asunto resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión del diecinueve de octubre de dos mil veinte¹:

“ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER REQUISITOS DISTINTOS PARA EL REGISTRO DE UN MENOR, EN FUNCIÓN DEL SEXO DEL PROGENITOR QUE HA FALLECIDO Y DEL QUE PRETENDE REGISTRARLO”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 133/2019¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Tema: Determinar si el artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco,² en el que se prevén los requisitos para que una mujer pueda registrar a su hijo o hija menor de edad cuyo padre ha fallecido, contraviene o no el derecho a la igualdad y no discriminación y, en su caso, el derecho a la identidad de los menores.

Antecedentes: El 05 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al estimarlo violatorio de los derechos de identidad, de igualdad y no discriminación, así como del principio relativo al interés superior de la infancia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² Artículo reformado mediante el Decreto número 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 05 de noviembre de 2019, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado. Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”.

Lo anterior, al considerar que el referido precepto legal, al establecer de manera injustificada requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para llevar a cabo el registro de sus descendientes, generaba un efecto discriminatorio por razón de género, ya que en caso de que la madre no cumpliera con los requisitos ahí previstos, se afectaría el derecho a la identidad de su menor hija o hijo, y con ello el principio del interés superior del menor; además de que la norma, al enmarcarse en el contexto de familias heterosexuales, perpetúa un concepto tradicional de familia que históricamente ha excluido a las parejas del mismo sexo.

Una vez que se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por parte del señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en su carácter de Instructor, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco (autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada) para que rindieran los informes correspondientes.

¹ Recuperado de [TP-191020-JMPR-0133-19.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/TP-191020-JMPR-0133-19.pdf)

Al respecto, el Poder Ejecutivo estatal argumentó en el respectivo informe, entre otras cuestiones, que el precepto combatido derivaba de la facultad reservada al legislador ordinario para proteger la organización y el desarrollo de la familia; que del análisis de la legislación aludida se podía advertir que los requisitos para registrar a los menores eran los mismos para el hombre y para la mujer; y, que la intervención del titular del Poder Ejecutivo estatal en el procedimiento legislativo encontraba sustento en la Constitución Política del Estado.

Por su parte, el Poder Legislativo local expuso en su informe que el precepto impugnado derivaba del ejercicio de sus atribuciones y se enmarcaba en el ámbito de su competencia; que dicha norma garantizaba de manera correcta la filiación entre la o el menor registrado y sus progenitores, así como consagraba su derecho a la identidad, pues reconocía su derecho a conocer su origen biológico y pertenecer a una familia aun cuando fuera producto de una relación no matrimonial.

Concluido el trámite correspondiente, el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad se analizó y resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias virtuales correspondientes a los días 15 y 19 de octubre de 2020.

Resolución: *El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del párrafo quinto, del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que se estableció que, en caso de fallecimiento del padre, la madre podría efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declararan la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores, y que para ello, la madre debía exhibir adicionalmente las constancias que acreditaran el concubinato de conformidad con el Código Civil del Estado.*

Lo anterior, al concluir que tal precepto contravenía el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución General,³ ya que la legislación en cuestión establecía, para efecto del registro de los menores cuya madre o padre ha fallecido, un trato diferenciado e injustificado entre el hombre y la mujer, toda vez que se contemplaban requisitos diferentes en función del sexo de la persona fallecida y del de aquella que pretendiera llevar a cabo el registro.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al diverso párrafo cuarto del mismo precepto legal, el padre podía efectuar el registro de su hija o hijo en compañía de los abuelos maternos, los familiares más próximos, o dos testigos que declararan la relación efectiva que existió entre aquél (el padre) y la madre fallecida.

³ **Artículo 1o.** (...) *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)*

Por tanto, se precisó que el párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco en lugar de vincularse con la finalidad prevista en el artículo 4º constitucional, relativa a protección de la familia y del interés superior del menor, implicaba una forma de violencia contra la mujer.

Efectos: *Adicionalmente, se declaró la invalidez por extensión de efectos de los diversos párrafos tercero y cuarto del artículo 43 aludido, en los que se preveía que los abuelos maternos o los familiares más próximos podrían efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada, así como que podría efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los*

abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declararan la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

Se exhortó al Congreso estatal para que, de estimarlo conveniente, legislara nuevamente al respecto, en el entendido de que, en tanto lo hiciera, podrían aplicarse diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco que regulan lo relativo al reconocimiento de menores, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en materia de asistencia y representación de menores.

Votación: *En lo que respecta a la invalidez del párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos. En lo que atañe a la invalidez por extensión de los diversos párrafos tercero y cuarto del mismo precepto legal, el asunto se aprobó por mayoría de diez y nueve votos, respectivamente.”*

En virtud a lo anterior, analizamos la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en la cual, para el caso que nos ocupa resulta relevante la disposición contenida en el artículo 43 en el que se advierte:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”

De la transcripción anterior, que es similar a la propuesta en estudio, se concluye que se considera la hipótesis en caso del fallecimiento del progenitor, por lo que el dispositivo contraviene los principios de igualdad y no discriminación. Además de que entre los requisitos que enlista refiere el tocante a la preexistencia del registro previo de un hijo o hija, que haya sido registrado por ambos padres, lo que resulta discriminatorio para el caso de que se trate de una hija o hijo primogénito. Y qué decir de la obligación que se refiere a que el concubinato de los progenitores del o la menor que se pretende registrar, haya subsistido hasta la muerte de éste. Pues basta con que se acrediten los extremos a los que se refiere el numeral 106 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

No es óbice mencionar que los arábigos, 107, y 169, del Código Familiar del Estado, prescriben respectivamente:

“ARTICULO 107. *Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos, los que nazcan dentro de los plazos a que se refiere el artículo 169 de este Código.”*

“ARTICULO 169. *Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:*

I. Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y

II. La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que quedaron separados de hecho los cónyuges por orden judicial. El mismo término se aplicará para las hijas o hijos nacidos en concubinato.”

Del texto plasmado en los párrafos que anteceden se deduce que el objetivo que persigue la iniciativa que se estudia, ya se encuentra considerado en éstos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, y por acuerdo de los integrantes de la dictaminadora, se solicitó la opinión de la idea legislativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al tenor siguiente:



2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí,
precursor nacional"



Oficio número 10/2023

T. 1548

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.134/2023 de 24 de enero del presente año, mediante el cual remitió a esta Comisión, el oficio CJ-LXII-01/2023 de 24 de enero del año en curso, mediante el cual, entre otras, se envió la iniciativa presentada por el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi en la que se propone adicionar el artículo 205 Bis del Código Familiar del Estado; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

Antecedentes:

En la exposición de motivos de la iniciativa, señala, entre otras cosas, que en las instituciones del Estado, existe una clara "tendencia a garantizar los derechos del menor", los que de ninguna manera deben depender de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden.

En este sentido, por lo que concierne a las normatividades locales, aún faltan muchas adecuaciones para garantizar que los Derechos del menor sean respetados y puedan acceder a ellos con eficacia y eficiencia.

Expone que la esencia de su iniciativa radica en dar por terminadas las brechas socio-históricas que se han generado en materia de Derechos Humanos respecto de ciertos grupos. Estas brechas ocasionadas por cuestiones económicas, políticas, religiosas, de género o de opinión, impiden que se cumpla la situación necesaria de derechos iguales e inalienables.

Y continua diciendo, que un claro ejemplo que en la práctica deja en estado de vulnerabilidad a familias y que es la razón de su iniciativa, se presenta cuando, dentro del concubinato, ante el fallecimiento del padre, antes de que pueda llevarse a cabo el registro o reconocimiento de los hijos o hijas, no se puede realizar de manera inmediata la inscripción de los particulares del padre y establecer la filiación, aun y cuando los concubinos hubiesen registrado con anterioridad a un hijo de ambos.

Y apunta, que ello implica que el último hijo de la relación de concubinato no podrá llevar los apellidos del padre, ya que la ley solo contempla la posibilidad en caso de matrimonio.

Acotando que esta situación viola los principios de Interés Superior del Menor; igualdad de Derechos; la no discriminación por cualquier causa; el reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del nombre; el principio de interpretación pro persona; entre otros, así como la determinación de que la familia es la base de la sociedad, sin importar cómo esté conformada.

Bajo esta guisa argumentativa, realiza un análisis convencional a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que esencialmente advierte la importancia de garantizar el acceso a los derechos iguales e inalienables para fundar las bases de una sociedad y la obligación que tienen los estados para garantizarlos.

Menciona, que la igualdad de Derechos requiere el reconocimiento de la personalidad jurídica a través del ordenamiento jurídico, en el entendido de que la doctrina señala que la personalidad jurídica posee atributos, que son: el nombre; la capacidad jurídica; el domicilio; la nacionalidad; el patrimonio y el estado civil. En el caso, el nombre es el atributo que más importa, y señala este debe ser reconocido



y no otorgado por el estado en un entorno de la institución familiar como base de la organización humana.

Y menciona, que es relevante el artículo vigésimo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que, en su contenido se equipara los mismos derechos de protección entre los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, siendo claro en el sentido de que el Estado debe reconocer la personalidad jurídica de los individuos, en particular, el nombre con todas sus implicaciones, privilegiando la protección de la maternidad y la infancia, sin importar si es dentro o fuera del matrimonio.

En la misma línea argumentativa señala que en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) , también se plantea la necesidad de que le sean reconocidos sus derechos, siendo que no debe de ser relevante para los derechos del niño, si sus padres están unidos en matrimonio civil o no lo están, lo que debe ser garantizado mediante cualquier medida necesaria, recalcando la urgencia de actualizar las legislaciones de los Estados parte, con el propósito de eliminar cualquier remanente de discriminación presente en ellas que pueda afectar de manera directa o indirecta el estado ideal de igualdad de derechos de la niñez, todo ello bajo Principio de Interés Superior del Niño, establecido en el artículo tercero de la citada legislación internacional.

Señalando que lo anterior, se ve reforzado con el contenido del artículo séptimo de la Convención, ya que incide en el derecho a un nombre a través de su inscripción o registro de nacimiento, siendo que igualmente, el artículo octavo establece la importancia del derecho a la identidad. De aquí que señala la Convención Sobre los Derechos del Niño la importancia de la no discriminación; el acceso a todos los derechos sin importar cualquier condición particular del niño; así como el derecho al Nombre y todas sus implicaciones jurídicas, económicas, sociales, familiares y políticas.

Menciona que otro instrumento internacional relacionado directamente con la presente iniciativa, es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que el derecho a la identidad afecta no solamente la esfera Jurídica de la persona registrada, sino también a los progenitores.

Señala que lo expuesto, encuentra sustento en el panorama nacional con el reconocimiento que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace sobre los Tratados Internacionales, así como el principio pro persona, contenido en la citada norma, en clara correspondencia con el Interés Superior del Niño y con diversos derechos consagrados en el artículo 4° de la norma suprema, tal como el derecho a la igualdad y el derecho a la identidad establecido en el párrafo octavo del referido artículo.

Igualmente, menciona que en la constitución del Estado se reconocen los Derechos Humanos establecidos en el orden internacional como nacional, así como la prohibición de discriminación motivada por el estado civil.

Menciona que el Código Civil del Estado, reconoce la protección de los derechos de personalidad, en particular en su artículo 17, siendo que este derecho no se otorga, sino que se reconoce, además apunta que, el ordinal 18 señala las características que tienen los derechos.

De esta característica dice, se debe entender que el nombre (Derecho a la identidad) es la base para otros derechos, porque se requiere el registro para poder acceder totalmente al sistema de salud, al sistema de educación o al de seguridad social, etc. En este sentido, si no se tiene acceso adecuado a que se reconozca la identidad de la persona a través del nombre completo (nombre y apellidos de los padres) se estaría



impidiendo, entorpeciendo o limitando el acceso efectivo a los demás Derechos.

De lo que señala que permitir la distinción entre hijos de padres casados e hijos de padres en concubinato, implica una reducción de derechos de los segundos, respecto de los primeros, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos que hemos venido analizando (Igualdad, Personalidad Jurídica, Identidad, etc.) y a varios principios como Interés Superior del Menor e Interpretación pro persona.

Igualmente, hace énfasis en que el Código Familiar del Estado prohíbe la no discriminación y equiparar los derechos de los menores, tanto de los nacidos de matrimonio como los de concubinato y, sobre todo darles protección a ambas instituciones, mencionando que el artículo 107 de la norma citada establece que desde el nacimiento del primer hijo o hija se considera la existencia del concubinato, así como esa presunción proporciona una de las bases requeridas para su iniciativa, ya que contempla la posibilidad de presunción de filiación de hijos o hijas nacidos del concubinato, siendo que ese reconocimiento también se encuentra reconocido en el artículo 108 de la legislación multicitada.

De esta forma expone que, a fin de evitar la discriminación de los hijos e hijas, los artículos 203, 204 y 205 del Código Familiar establecen las bases para reconocerlos.

De lo que señala que, el objetivo de su iniciativa es que en la praxis se pueda posibilitar justamente el registro del nacimiento, si resulta que, por fallecimiento, ausencia o desaparición, le será imposible al padre acudir a registrar o reconocer.

Concluye su exposición de motivos, diciendo que la Ley del Registro Público del Estado de San Luis Potosí, es de carácter meramente aplicativo, lo que implica que no profundizará en el tema de los principios, sin embargo, en su artículo 69 se establece el deber de respetar esos

derechos mediante la aplicación de las leyes sustantivas; igualmente señala que el citado numeral, en la primera porción normativa de su última parte, establece la no discriminación por razón de tipo de unión (matrimonio civil o concubinato) de los padres.

Y continúa diciendo en su conclusión, que la Ley del Registro Civil del Estado, en su artículo 80, además de contemplar la figura del registro de nacimiento, también contempla la del reconocimiento. Esta figura se genera cuando, al no estar casados los padres, uno de ellos determina su filiación con la persona registrada, ya sea en el momento del registro original o posteriormente en acta independiente y ese reconocimiento esta dado en diversas formas según lo contempla el ordinal 81 de la legislación citada.

Actualmente, la citada Ley distingue diversas formas de reconocimiento y las expresa en el artículo 81, no obstante, señala al final de sus conclusiones, que actualmente no existe un mecanismo administrativo para acceder al registro en caso de fallecimiento del padre antes del registro, si no estaba unido en matrimonio civil con la madre, circunstancia que deja en imposibilidad de acceder al derecho del hijo o hija a ser registrado y viola el principio de no discriminación entre hijos de matrimonio y de concubinato.

Y finaliza que es justamente aquí, donde se propone la adición de un artículo "Bis" que contengan disposiciones tendientes a garantizar y regular tanto las condiciones como los mecanismos para realizar el registro o reconocimiento de hijas o hijos nacidos en concubinato, en caso de fallecimiento, desaparición o declaración de ausencia del padre antes de poder acudir a registrar o reconocer.

Bajo todo este panorama propone:

PROYECTO DE DECRETO



“ÚNICO. Se adiciona el artículo 205 BIS del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los términos que a continuación se expresan:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPITULO IV

Del reconocimiento de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio

ARTÍCULO 205 BIS. Si el padre de quien se pretende registrar o reconocer, fallece antes de que pueda acudir a realizar dicho acto jurídico de registro o reconocimiento, y no hubiese estado casado con la madre de quien se pretende registrar o reconocer, se podrá realizar el registro colocando los generales del padre, así como el nombre de los abuelos paternos. Solo procederá esta forma de registro o reconocimiento cuando se reúnan las siguientes tres condiciones:

a) Hubiese existido una relación de concubinato entre la madre y el padre de quien se pretende registrar o reconocer y haya subsistido hasta la muerte del padre.

b) Se tenga al menos el registro previo de un hijo o hija de la pareja en concubinato habiendo sido registrados o reconocido por ambos padres.

c) El registro cuente con la presunción legal que establece el artículo 169 del Código Familiar del Estado.

Las disposiciones contenidas en este artículo aplicarán igualmente para el caso de los supuestos contemplados en el Título Undécimo del Código Civil, de acuerdo con sus respectivas formalidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.”

Opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado.

Previo a dar la opinión sobre la propuesta legislativa ya narrada en líneas que anteceden, es fundamental dejar en claro, que todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos, los derechos de filiación (relación jurídica que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social básico de la sociedad: la familia), como en el caso lo es el derecho a un nombre, como atributos de la personalidad, exigen que todas las autoridades les brinden protección reforzada e intensa, siendo que cualquier medida legislativa, implica que favorezca en la mayor medida, la protección de esos derechos en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación, así como establecer los mecanismos para hacerlos valer, acorde con el Principio del Interés Superior del Menor, previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución, no obstante, esa protección debe ser dentro del marco normativo vigente de cada Estado.

De esta forma, se considera que si bien, la propuesta de adición del artículo 205 BIS tiene un fin legítimo, sin embargo, su redacción es imprecisa y ambigua, ya que, por un lado, habla del registro y del reconocimiento, sin hacer una distinción de ambas instituciones, las que indudablemente deben tener un trato diferenciado, puesto que ambas pertenecen a los derechos de identidad de un niño, no obstante, generan situaciones jurídicas diversas.



Bajo estas consideraciones, conviene precisar que el promovente de la iniciativa, utiliza de manera indistinta el registro de un menor y el reconocimiento de paternidad, siendo que son dos instituciones del derecho civil distintas, las cuales engendran derechos diversos.

De aquí que resulte oportuno aclarar y delimitar cada una de estas instituciones del derecho civil, para enseguida, señalar por que la inviabilidad de la iniciativa.

En primer término, en la Contradicción de Tesis 430/2013, La Primera Sala del máximo tribunal del País, estableció qué:

El acta de nacimiento expedida por el Registro Civil es un documento público que contiene un reconocimiento legal o, en su caso, un consentimiento o voluntad de quien acude ante el oficial del Registro Civil a registrar a un menor, a través del cual quedan plenamente acreditados, salvo prueba en contrario, tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo.

Así, se puede decir, que con el citado documento, se brinda al menor la posibilidad de tener desde que nace, un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, es decir, el derecho a la identidad es un derecho cuya tutela y ejercicio es indispensable para que la persona configure su individualidad, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, ya que gracias a este, el menor tiene el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral.

Por otro lado, la filiación en palabra de Hernán Troncoso Larronde es:

La filiación es el vínculo jurídico existente entre el padre o la madre y el hijo; se refiere por tanto a la relación de paternidad o maternidad respectivamente.

Y continúa diciendo el citado doctrinario:

De la definición se deduce que sólo es posible hablar de filiación cuando existe certidumbre de ser una persona padre o madre de otra. No basta al derecho la circunstancia de que es imposible la existencia de una persona sin suponer el antecedente de un hombre y una mujer que lo hayan procreado. Si la filiación es una relación, es evidente que es indispensable la determinación de los sujetos que se relacionan: padre o madre e hijo.

Cabe hacer presente que sólo la relación de descendencia de dos personas se denomina filiación, o sea, cuando el asunto se enfoca del punto de vista del hijo, porque si se invierte, esto es, si se mira desde el del padre o madre, ya no es propio hablar de filiación, sino de paternidad o maternidad respectivamente.

De esta guisa, se puede señalar que de los efectos de la filiación (apellidos); los hijos ostentan los siguientes derechos respecto de sus progenitores o, en su caso, respecto del progenitor cuya filiación haya quedado determinada:

1. Apellidos.
2. Asistencia y alimentos
3. Derechos sucesorios.

Como podemos observar, los efectos del establecimiento de una relación jurídica de filiación no se agotan en el conocimiento de los propios orígenes, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo (como es la determinación de los apellidos,



derechos alimentarios y derechos sucesorios) así como la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres.

De ahí que, aceptar la posibilidad que una persona (concubina) pueda acudir administrativamente ante el registro público a que se le reconozca la relación paterno filial, en caso que el presunto padre haya fallecido, se estaría trastocando derechos de terceros (derechos sucesorios), siendo que lo correcto es que se haga a través de un procedimiento contencioso en sede judicial, como actualmente así está establecido, ya que de prosperar esa acción, derivaría en una declaración judicial que reconozca el vínculo filial existente entre un padre y su hijo, con todas las consecuencias legales ya apuntadas.

Además, es importante señalar que, de aceptar la iniciativa de reforma en los términos en que se propone, se estaría trastocando el principio de verdad biológica del menor, establecido en la contradicción de tesis 430/2013, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que este principio se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación de la paternidad, ya que es derecho del hijo que su filiación jurídica coincida con su filiación biológica, pues es un derecho del menor tener su filiación correspondiente y no una facultad de los padres hacerla posible.

Igualmente, resulta pertinente señalar que en la propuesta de iniciativa establece como uno de sus requisitos, que previamente se haya registrado un diverso hijo o hija de los concubinos, es decir, se sigue dando un trato diferenciado, ya que en el caso que los concubinos no hubieran registrado un hijo, no podrían acceder a este mecanismo; igualmente no señala nada respecto a las relaciones homoparentales, en las que también puede darse ese supuesto.

En este sentido, como se señaló, en concepto de esta Comisión, resulta contrario a derecho pretender bajo un mecanismo administrativo, conceder o en su caso negar el otorgamiento de los apellidos a una persona, toda vez que en el caso del reconocimiento de paternidad, no sólo se encuentra el derecho del niño a tener un nombre, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo (como es la determinación de los apellidos, derechos alimentarios y derechos sucesorios), así como la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres; de ahí que, se considera que los mecanismos que actualmente existen son los idóneos para llevar a cabo el reconocimiento; los que si bien es cierto pueden resultar más largos y costosos, (investigación de paternidad; artículo 233 del Código Familiar y su consecuencia, el reconocimiento de paternidad mediante una sentencia; así como las presunciones establecidas en el artículo 169 del código en cita), no obstante, para el fin que se persigue, son más eficaces, como en el caso lo es dar plena certidumbre jurídica al hija o hijo nacido fuera del matrimonio.

Ya que de hacer posible esta propuesta, estaríamos concediendo bajo un registro administrativo, la posibilidad de que un niño pueda reclamar esos derechos alimentarios o sucesorios, sin derecho a escuchar a esta última, y si bien, el interés primordial del niño es prevalente sobre otros derechos; empero, tampoco resulta pertinente pasar por alto los mecanismos que actualmente contempla la ley para el reconocimiento de esos derechos de identidad, los cuales se otorgan a través de procedimientos jurisdiccionales ya establecidos, con los que se le permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial.

De igual manera debe apuntarse, que la iniciativa de ser aprobada, estaría haciendo nugatorio el uso de reglas estipuladas en el orden legal establecido, ya que, el artículo 234 del Código Familiar, señala



que en los casos de una investigación de paternidad de los hijos o hijas nacidas fuera del matrimonio deberá incluirse la prueba de ADN, lo que indudablemente da certeza y seguridad jurídica a todas las partes involucradas.

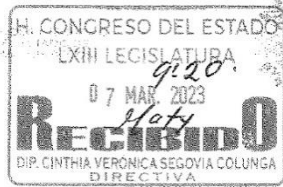
Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos de la propuesta en análisis, no se da una justificación de la necesidad de la adición del artículo 205 BIS, en donde se demuestre que continua y reiteradamente se dan este tipo de circunstancias en las que el concubino muere sin haber registrado a su hijo, pues consideró que este supuesto es muy excepcional, razón más por la que no es viable esta propuesta de reforma.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

DÉCIMA PRIMERA. Que con el similar propósito citado en la Consideración que antecede, se solicitó la opinión de la Dirección del Registro Civil, atendiendo con el documento que se plasma:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2022-2023

**REGISTRO
CIVIL**

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Oficio: SGG/DGC/DJ-572/2023
Asunto: El que se indica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de marzo de 2023.

DIPUTADA CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUGA
PRESIDENTA DE LA H. COMISION DE JUSTICIA DE
LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -

Me dirijo a esa H. Soberanía, con respecto al proyecto de dictamen recaído a la iniciativa presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, al planteamiento de adicionar el artículo 205 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (turno 1548); por lo que, con el debido respeto, me conduzco para manifestar:

A la vista del proyecto en cita, es menester señalar que el concubinato, es una figura jurídica establecida por el Código Familiar del Estado, sin que sea un estatus civil, es decir, no forma parte de los actos del estado civil que se acrediten con algún registro como tal y que derive de la expedición de actas certificadas del registro civil, en el procedimiento marcado para el registro de hijos nacidos de matrimonio y del concubinato, se formaliza con el documento que lo pruebe como lo es el acta de matrimonio en el caso de esa figura, pero en lo que respecta a los hijos del concubinato, el Código Familiar en su artículo 107 establece:

Artículo 107. Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos:

- I. Los nacidos después de iniciada la unión concubinaria, y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días posteriores de terminado el concubinato.

Entonces para que se pueda cumplir con los extremos establecidos, que aunque exista la voluntad de los concubinos debe necesariamente



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

**REGISTRO
CIVIL**

existir la declaratoria de la existencia del concubinato ya sea de forma ordinaria o de forma post mortem del concubino, puesto que el citado Código Familiar en su artículo 112, dice:

Artículo 112. El concubinato se termina por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de tres meses sin ánimo de reconciliación. Durante éste plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos, y
- III. Por muerte de alguno de las o los concubinos.

Ante esta circunstancia, la Institución del Registro Civil, no tiene inconveniente en registrar a los recién nacidos y cumplir con el mandato constitucional de concederles el nombre e identidad de personas, pero ello implica que se cumplan con las formalidades de la ley del registro civil, que para asentar la paternidad de los hijos es necesario que se acredite con el reconocimiento directo y de forma personal.

La Institución del Registro Civil, es de buena fe y cumple con la noble causa de combatir el subregistro, sin embargo, se encuentra regulada por su propia legislación y las complementarias como lo es el Código Civil y el Código Familiar, en el sentido de que la actividad registral es exigida para dar certeza y seguridad jurídica de los actos jurídicos pasados ante la fe pública del Estado, mediante el oficial del Registro Civil, que da constancia para el caso del registro de las personas acorde a dichos lineamientos, que en ellos se enmarca cómo deben ser, ya sea con la presentación del acta de matrimonio de los padres del menor, o con el reconocimiento directo y personal del padre, ello acorde a la Ley del Registro Civil que establece en sus siguientes artículos:



Artículo 65. Para la autorización de las actas relativas de registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

I...II

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

IV...V

Artículo 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

Artículo 81. El oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue utilizado para éste y asentará en un extracto la parte relativa del reconocimiento que esté dentro del documento de que se trate; también señalará el número del acta..., etc.

Artículo 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 2025

REGISTRO
CIVIL

custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.

En estas...

Entonces como es de verse, que la Institución del Registro Civil, en la representación que hacen los oficiales del mismo, no están facultados para hacer más de lo que las propias leyes de la materia establecen, por la simple razón de que no se trata de que el Registro Civil, sea una autoridad jurisdiccional con facultades para recibir y calificar pruebas con la finalidad de determinar la paternidad de las personas sujetas de registro (recién nacidos y extemporáneos del subregistro), es decir, no es la parte procesal para que se determine la figura del padre de nadie, sino que las personas siempre tienen que ser reconocidas por sus padres por voluntad o por resolución judicial que declare la paternidad, ya sea por cualquiera de los medios que son señalados por la propia Ley del Registro Civil; con ello es de entenderse que, el reconocimiento de paternidad de los hijos del que ha muerto, necesariamente deberá ser mediante declaración judicial, en el sentido de que ante la instancia judicial es en donde se presentan las pruebas con las que se declare dicho reconocimiento, por la simple razón de la muerte de quien se diga que es el padre.

A este respecto, el Código Familiar establece en sus artículos siguientes:

Artículo 205. El reconocimiento voluntario de una hija o hijo es irrevocable y puede hacerse de las formas siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;
- II. En el acta de reconocimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;
- III. En escritura Pública;



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2001-2007

**REGISTRO
CIVIL**

- IV. Por testamento, en todas sus formas, y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 210. La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre resulta del sólo hecho del nacimiento; respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una resolución judicial que declare la paternidad.

Artículo 214. Puede reconocerse a la hija o hijo que no ha nacido y a los descendientes del que ha muerto.

Artículo 216. El reconocimiento hecho por uno de los progenitores, produce afectos respecto de ella o él y no respecto del otro.

Artículo 227. La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de...
- II. Cuando la hija o el hijo se encuentre...
- III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él, y
- IV. Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

Como es de observarse, la paternidad de las personas, es investigable, y más aún cuando se trata de personas ya fallecidas, que en la vida no expresaron la voluntad de reconocer hijos por cualquier causa que haya sucedido e impedido esa posibilidad, aún más por causas de la muerte del padre antes del nacimiento de la hija o el hijo; bajo esta tesitura, las leyes complementarias unas con las otras, versan esa posibilidad y conceden la forma de hacer un reconocimiento post mortem del pretendido padre, pero bajo la regla del procedimiento judicial ante la autoridad jurisdiccional respectiva, con la aportación de pruebas calificadas y sujetas de



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2025

**REGISTRO
CIVIL**

valoración, con las que se determine la declaración judicial del reconocimiento de paternidad, puesto que a la Institución del Registro Civil, no tiene y dista de tener facultades propias para inquirir y asentar un reconocimiento de paternidad de esas condiciones; por tales motivos, no es el Registro Civil y sus titulares, los funcionarios que deban tener esas facultades calificadoras y de decisión, sino que solo son representantes del Estado con fe pública, para dar constancia de los hechos y actos del estado civil, y no para juzgar e inquirir paternidades.

2.- En ese contexto legal y de facultades registrales de los oficiales del Registro Civil, se encuentran sujetos a las jurisdicciones de las zonas del Estado en que radican las oficinas del Registro Civil, bajo esa formalidad legal, las autoridades para conocer las acciones de reconocimiento de paternidad post mortem, al igual que las involuntarias, quien tenga el interés de formalizar dicho reconocimiento en lo particular, deberá recurrir a las autoridades judiciales familiares y/o de primera instancia según sea el caso de la zona del Estado, en que se formalice la acción en la vía judicial respectiva; por lo tanto el concubinato post mortem debe ser declarado, al efecto de que pueda ser reconocida la paternidad del concubino muerto, ello en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, que es de carácter civil ejercida de acuerdo con el criterio generalmente admitido, en relación con los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, mismas que son las aptas para acreditar el concubinato, y en consecuencia ahí mismo la declaración judicial del reconocimiento de hija o hijo post mortem del concubino, que para acreditarlo dichas diligencias se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, y que cuando son aportadas a un juicio familiar, en este caso, dichas diligencias tendrían valor probatorio y es ahí en donde cabe la declaratoria del reconocimiento de hija o hijo post mortem del concubino.



3.- Por ello y considerando que el oficial del Registro Civil, es un funcionario de la administración pública municipal, con facultades expresas para dar constancia en uso de la fe pública que el Estado le confiere en el ejercicio de su función, queda claro que no es la figura de autoridad bastante para recibir y calificar pruebas, con las que determine y asiente el reconocimiento de la hija o el hijo del concubino muerto, simplemente, no es dotado facultativamente para ello; a este respecto, para los efectos de que se considere que debiera ser así, entonces nos encontraríamos ante un tipo de mutación legal de la figura del oficial del Registro Civil, para convertirse en Juez del Registro Civil, que con esta denominación sería el funcionario público que participa en la administración de la justicia, con la potestad de aplicar el derecho en la vía procesal (en este caso de carácter administrativo); ¿qué implicarían dichos supuestos? Que en la estructura de la Institución del Registro Civil, se tendrían que sufrir modificaciones de carácter organizacional y de consideración jurisdiccional, por lo tanto con dicha adición del artículo propuesto 205 BIS, para el Código Familiar del Estado, no será apto y complementario para que el oficial del Registro Civil, pueda recibir y dar constancia de un reconocimiento de paternidad de hija o hijo del concubino, porque no alcanza con el actual concepto de su encargo, sus facultades y su función registral, sino que aún así, los interesados tendrán que recurrir ante la autoridad jurisdiccional, a formalizar y hacer valer ese derecho.

Por lo anterior expuesto, de forma precisa y de estricto derecho, se da la parte razonada de la Institución del Registro Civil, con la que además de los otros diversos actos jurídicos del estado civil, es una institución de buena fe, que da constancia de los hechos y actos del estado civil, es declarativa y no constitutiva de derechos, solo los asienta, así como las modificaciones que sufren; por lo tanto es de discusión que se tenga la opinión de los especialistas en la materia, como los jueces familiares, para que ante esa Soberanía, expongan la simplicidad o complejidad del tema



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**REGISTRO
CIVIL**

al estarse ante una circunstancia familiar de la figura de las hijas o hijos del concubinato en especial y aún más el de la búsqueda de una declaración de reconocimiento de paternidad del concubino muerto.

Reitero la disposición de esta Dirección del Registro Civil, para con esa H. Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL.

LIC. DEYSI MARIBEL LOPEZ SIERRA.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DIRECCIÓN
DEL REGISTRO CIVIL

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

C.c.p. Archivado.
C.c.p. Minutario.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Novena, Décima, y Décima Primera, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 293 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2643**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2643** fue presentada el **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar ha sido concebido como “un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los Tratados Internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes entre sí y, también delimitar las relaciones de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones, respecto de menores, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

*Una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos universales, particularmente los **derechos humanos de la infancia**, es la traducción de los mismos a la legislación interna, y su homologación con la normatividad vigente general y los acuerdos internacionales.*

Lo anterior, con esa “Perspectiva de Derechos” o “Enfoque de Derechos”, que constituye ya un mandato internacional y parte de la agenda todos los gobiernos, que se traduce en ese programa de acción que apunta a transformar nuestros Ordenamientos, de manera que se ajusten a su fin esencial: garantizar la realización de los derechos humanos.

Partiendo de la anterior premisa y tomando en consideración que, la armonización legislativa resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos, y asumiendo que, no basta integrar los derechos humanos con un enfoque sumatorio externo y exclusivamente formal, con un “copiar y pegar”, sino que es menester contribuir a la transformación del propio orden jurídico para su integración al bloque del sistema general que persigue garantizar dichos derechos humanos universales, es que se propone incluir en nuestro Código Familiar del Estado, la figura de la “limitación de la patria potestad”.

Actualmente, nuestro Código Familiar de Estado prevé las figuras de “pérdida” y “suspensión” de la patria potestad, más no el de la limitación de la misma.

*El artículo 444 bis del Código Civil Federal prevé que la patria potestad **podrá ser limitada** cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.*

La conducta prevista en dicho artículo 323 ter de tal Código se refiere específicamente al castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

El mismo dispositivo señala que se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 43, que las autoridades, de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, entre otros, por “el descuido, la negligencia y cualquier tipo de **castigo corporal y humillante**”.

Dichos términos se incluyó en la Ley el 13 de septiembre del 2021, y en el mismo artículo 43, en sus dos últimos párrafos se adicionaron sus definiciones:

“Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve”.

“Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Luego entonces, procede armonizar nuestro Código Familiar del Estado con el Código Civil Federal, incluyendo la figura de la “limitación de la patria potestad”, derivado de las prácticas de castigos corporales y humillantes, máxime que contamos con el andamiaje jurídico, que en tal sentido se requiere, como lo es las definiciones de tales términos, que ya se encuentran previstas en nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2643**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2643)
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 293 bis.-La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es adicionar el artículo 293 bis al Código Familiar para el Estado, para establecer en éste la hipótesis de limitar la patria potestad, en los casos en los que la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar. Objetivo con el que disienten las dictaminadoras, luego de que en Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de

enero de esta anualidad, fue aprobado el dictamen emitido por las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos recaído a la iniciativa

Instrumento parlamentario respecto del cual en las consideraciones Novena y Décima, se lee:

NOVENA. *Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio, es modificar el Código Familiar para el Estado; así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado, para establecer disposiciones en las que se prohíba terminantemente el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes. Objetivo con el que comulgan los integrantes de las dictaminadoras, pues no es a través de esas prácticas reprobables como se educa a las y los menores, baste invocar las disposiciones establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, que en su numeral 19 dispone:*

“Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”¹*

Destaca además el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que aduce:

“México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.²

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su párrafo segundo prescribe: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

La Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios respecto al principio de interés superior de la niñez, como son las siguientes:

*“Registro digital: 2024135
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)*

¹ Recuperado de [CDN \(un.org\)](https://www.un.org)

² Recuperado de [El interés superior de Niñas Niños y adolescentes \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto

concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Registro digital: 2006011

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No es óbice mencionar que la Suprema Corte de Justicia respecto al castigo corporal, ha emitido el siguiente criterio:

“Registro Digital: 2022436

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil, Constitucional

Tipo: Tesis Aislada

CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito. Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a

su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

No han de pasar desapercibido los resultados que se publican en la página del Instituto de las Mujeres, en los que se advierte:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto las y los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre las adolescentes de 15 a 18 años:

- 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez: 20.4% violencia física, 10.5% violencia emocional y 5.5% violencia sexual.
- Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8% fue obligada a tenerlas.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, muestra información sobre la manera en que en nuestro país se enseña disciplina a las y los niños:

- Cualquier forma de disciplina violenta (física y/o psicológica) fue empleada en 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años de edad.
- El maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad.
- Los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas (personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente).
- Los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de 1 a 2 años de edad; cifras que son de 2.2% y 7.3% en las edades de 3 a 4 años; 5.5% en niñas y 9% en niños de 5 a 9 años; y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente.
- Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños, como método de disciplina: (54% y 52.2%, respectivamente).

- 5% de las madres y 8.4% de los padres creen que el castigo físico es necesario.

La Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud capta información sobre casos diagnosticados con sospecha de violencia intrafamiliar¹, los datos indican que en 2018 la tasa de incidencia por cada cien mil habitantes, es de:

- 2.25 en las niñas y 2.35 en los niños menores de un año.
- 6.30 en las niñas y 3.55 en los niños entre 1 y 4 años.
- 12.78 en las niñas y 9.23 en los niños de entre 5 y 9 años.
- 58.72 y 13.28 de niñas y niños de entre 10 y 14 años.
- En la población adolescente de 15 a 19 años, la tasa femenina por cada 100 mil se eleva a 240.73; probablemente el dato corresponda a violencia por parte de esposo, pareja, amigos o conocidos más que por parte de madres y/o padres. La tasa correspondiente a los hombres del mismo grupo de edad es 14.50 por cada 100 000.

Las estadísticas de mortalidad del INEGI indican que en 2018 se registraron 1,505 muertes violentas de personas menores de edad con presunción de homicidio, de las cuales 75.5% son hombres y 24.4% mujeres. En el caso de los hombres, el 12.6% de estas defunciones ocurrió en una vivienda particular; por 27.5% para las mujeres.

Asimismo, el Censo Nacional de Procuración de Justicia 2019 reveló que durante 2018, aproximadamente 1.5 millones de personas fueron presuntas víctimas de un delito: 55.9% de hombres y 44.1% de mujeres (863 mil hombres y 681 mil mujeres). Sin embargo, al considerar solo a las personas víctimas menores de edad son 88 mil personas: 59.6% de mujeres y 40.4% de hombres (52.4 mil mujeres y 35.5 mil hombres).

Referencias

INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Base de datos. Consultada en

INEGI, Censos de Gobierno, Consulta interactiva de Datos.

INEGI, Estadísticas de Mortalidad, Consulta interactiva de Datos.

¹ Refiere a casos que se registraron como sospecha diagnóstica en apego al criterio del médico(a) tratante que otorga consulta de primera vez. El sistema no realiza seguimiento o descarte y refleja la intensidad con la que se buscan los casos. Alude a violencia por parte de esposo o pareja, padre o madre, conocido o amigo.

Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México. *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015*. Base de datos.

Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología. *Anuario de morbilidad 1984-2018*. Disponible en: http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/anuario/html/incidencia_enfermedad.html, Consultada el 30 de marzo de 2020

Organización Mundial de la Salud (OMS), 2016, Nota descriptiva sobre maltrato infantil, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>, Consultada el 30 de marzo de 2019

Actualizada en marzo de 2020

DÉCIMA. *Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo al tenor del siguiente oficio:*



2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Oficio número 21/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**



En atención a su oficio P.1288/2021, en relación a la **Iniciativa Ciudadana** (turno 6754), presentada por Elizabeth López Viñas, Karina Rangel Castilla y Juan Pablo Martínez Zamarrón, a través de la cual pretende reformar disposiciones de los artículos 12, 268 y 293, así como adicionar los artículos 268 Bis y 293 Bis del Código Familiar del Estado, al igual que los artículos 6°, 42, 43, 53, 92, 93 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como agregar a la misma el artículo 42 Bis, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

En la exposición de motivos que sustenta la citada iniciativa, se plantea en forma esencial, intensificar esfuerzos para atender, prevenir y combatir situaciones de violencia que pueden vivir las niñas niños y adolescentes a fin de garantizar su desarrollo y propiciar un correcto ejercicio de sus derechos con el objetivo de brindarles una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos.

Razones por las que se presenta la iniciativa propuesta, en la que se incluye el siguiente cuadro comparativo que contiene los artículos tanto del Código Familiar, como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el respectivo comentario a las reformas formuladas, a saber:

ARTÍCULOS 12, 268 Y 293 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO, ASÍ COMO ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 268 BIS, 293 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	
CODIGO FAMILIAR	CODIGO FAMILIAR	COMENTARIOS.
ART. 12.- Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se	ART. 12.- Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y	<i>Se considera innecesario incorporarlo, dado que en el texto vigente se establece claramente, se</i>

<p>define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p><i>evite toda conducta de violencia.</i></p> <p><i>En el supuesto caso de que procediera dicha iniciativa, se coincide para el caso de hacer visible ese castigo corporal humillante.</i></p> <p><i>De igual forma, tendría que incorporarse al concepto donde se define la violencia familiar, las palabras, "... y otras personas...", como se encuentra redactado en el texto vigente de la norma en cita.</i></p> <p><i>Además de no coincidir en la iniciativa en cuanto a señalar que siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato; porque se estaría condicionado a que la persona que ejerza esa violencia, tenga que vivir en el mismo domicilio, cuando contrario a ello, puede darse ésta, sin que cohabiten.</i></p>
<p>TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE HIJAS E HIJOS ART. 268.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por</p>	<p>TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE HIJAS E HIJOS ART. 268.- Los integrantes de la familia, en particular, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir</p>	<p><i>No se considera prudente derogar el concepto de la patria potestad, ya que es necesario precisar en primer término que es lo</i></p>



<p>ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas y estatales de acuerdo con las leyes.</p>	<p><i>patria potestad, como se encuentra redactado en el texto vigente de dicho artículo.</i></p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>ART. 268 BIS.- Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido que la madre, el padre otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>Al respecto debe decirse, que se considera prudente excluir los conceptos de tutela y guarda y custodia, porque dichas figuras jurídicas tienen un apartado especial que versan sobre los mismos.</i></p> <p><i>Aunado a ello, es menester señalar, que esta adición es reiterativa, por lo que en un dado caso, se sugiere unir los dos párrafos, para que quede en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"268 Bis.-Se prohíbe que la madre, el padre, otros familiares o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ejerzan como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal y/o humillante y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y</i></p>

		<i>Adolescentes de San Luis Potosí.</i>
<p>ART. 293.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>ART. 293.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>Fraciones I a VI</p> <p>VII.- Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.</p>	<p><i>Respecto a la fracción VII, es innecesario la parte resaltada, porque ya la prevé la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para el supuesto de las personas diversas a los padres que tengan bajo su responsabilidad y cuidado a menores de edad.</i></p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>ART. 293 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia previstas en el artículo 268 Bis.</p>	<p><i>Es contradictoria, se contraponen con lo dispuesto en el artículo 268 Bis, ya que el primero señala que se pierde la patria potestad por actos de violencia y en la iniciativa del artículo 293 Bis, el texto señala, que se limita.</i></p>



ARTÍCULOS 6, 42, 43, 53, 92, 93 Y 94 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	COMENTARIOS
<p>ART. 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Fraciones I a V</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>Fraciones VII a XXX</p>	<p>ART. 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Fraciones I a V</p> <p>VI.- Castigo corporal o físico: Todo aquél acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabellos o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingestas de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castillo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fraciones VII a XXX</p>	<p><i>En la iniciativa se propone se defina lo que es castigo corporal y castigo humillante, sin embargo, se encuentra ya establecido en el artículo 43 de esta Ley, de acuerdo con la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i></p> <p><i>Estimando conveniente subsista la fracción como se encuentra redactada en el texto vigente.</i></p>
CAPITULO VIII	CAPITULO VIII	

<p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTREGRIDAD PERSONAL.</p> <p>ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTREGRIDAD PERSONAL.</p> <p>ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación, cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizarán a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><i>Se propone complementaria, ya que si bien se está de acuerdo con la reforma, sin embargo, es conveniente dejar parte de la redacción del artículo vigente a fin de que no generar dudas en que la finalidad es lograr las mejores condiciones de vida para los niños, niñas y adolescentes, por lo que se propone que el texto quede en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación, cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</i></p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>ART. 42 Bis.- Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p> <p>Fracción I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física,</p>	<p><i>Lo propuesto en la iniciativa respecto a este artículo, ya que encuentra establecido en el artículo 43 de esta Ley, de acuerdo con la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i></p>



	<p>contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Fracción II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracción III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	
ART. 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender,	ART. 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar,	

<p>sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las</p>	<p>erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>Fracciones I a VIII</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p><i>No se concuerda con la adición de la fracción IX, ya que por reforma de 13 de septiembre del 2021, se reforma la fracción I, que incorpora el castigo humillante, por lo que es innecesario la fracción IX, además con esa misma fecha, se adicionaron tres párrafos en relación a la violencia, castigo humillante, etc. Además, se estaría repitiendo los párrafos que pretenden en la iniciativa, ya que son iguales a los que ya existen.</i></p>
--	--	---



<p>conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i></p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i></p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i></p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación</p>		
--	--	--

<p>cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>		
<p>ART. 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI</p> <p>Fracción XVII.- Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p>	<p>ART. 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI</p> <p>Fracción XVII.- Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental; incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>Superada precisamente por la reforma a la fracción XIX, de 13 de septiembre del 2021,</i></p>



<p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;</p> <p>Fracciones XIX a XXII</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>XVIII.- Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes.</p> <p>Fracciones XIX a XXII</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ART. 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ART. 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su</p>	

<p>a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p>ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>Fraciones V a VIII</p> <p>IX.- Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a éstos, el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p><i>La adición de la fracción IX en la iniciativa que se analiza, se considera innecesaria, porque se encuentra inmersa ya en el artículo 94 fracción IV, de esta Ley, atento a la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i></p>
<p>ART. 93.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fraciones I a II</p>	<p>ART. 93.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fraciones I a II</p>	



<p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p>	<p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>IV.- Eliminar Fracciones V a XV</p>	<p><i>De acuerdo en suprimir la fracción IV, ya que va inmersa en la fracción III de esta Ley.</i></p>
<p>ART. 94.- Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlos y erradicarlos, y</p> <p>IV.- Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes</p>	<p>ART. 94.- Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>Fracciones la II</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños o adolescentes, el empleo de algunas de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiendo a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a</p>	<p><i>Al respecto debe decirse que se considera innecesario la propuesta planteada en la iniciativa, precisamente por la reforma del 13 de septiembre del 2021, relativa a la prohibición de cualquier tipo de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, en particular el castigo corporal y humillante.</i></p>

<p>se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p>programas de apoyo y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para la víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección -albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.</p> <p>Fracción V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>Fracción VI. - Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención,</p>	
---	---	--



	contención y asistencia a los niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.	
--	--	--

En primer término, es preciso mencionar los alcances del término "interés superior del menor" el cual ha permitido una gran labor legislativa, tanto en materia federal como en materia local, dando lugar en nuestro Estado a la creación de nuevos procedimientos a fin de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. El artículo 4º Constitucional, en su parte relativa establece que, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Del contenido legal del artículo citado con antelación, se desprende que el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, judicial y ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar el interés superior de la niñez.

Asimismo, debe señalarse que los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, la cual, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, quienes informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, ley que se estima, era necesaria, porque aun cuando muchos Países tienen leyes que protegen a la infancia, lo cierto es que algunos no las respetaban, lo cual implicaba que los menores de edad, sufrieran con frecuencia pobreza, falta de educación, violencia física como emocional.

Por tanto, la aceptación de la Convención por parte de un número elevado de países, ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Ahora bien, es importante señalar que los Magistrados y Magistradas que integramos la Comisión de Estudio de Reformas Legales, llegamos a la convicción de que los miembros de la familia se encuentran obligados a evitar toda conducta de violencia que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes, así como el velar por que se respete su dignidad e integridad personal, dado que como lo dispone el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, al ser la violencia toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, es justamente por lo que debe evitarse la misma, al ser los niños, niñas y adolescentes precisamente los sujetos de derechos más vulnerables, por su minoría de edad; y al existir estadísticas tan altas que informan que éstos son víctimas de todo tipo de maltratos, tanto físicos, como cognitivos o psicosociales, motivó en gran parte a crear esta iniciativa, cuyo objetivo, es poner fin al empleo de violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas.

Sin embargo, se está parcialmente de acuerdo con la iniciativa, dado que se insiste, van encaminadas a la visibilización del castigo corporal y tratos humillantes y degradantes, lo que ya se encuentra contemplado por la Ley vigente de la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes para nuestro Estado, publicada el 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, que contempla las medidas que se proponen en la iniciativa, las cuales se estiman son adecuadas, al tener como finalidad la protección a los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, cuando se vaya en contra del interés superior de éstos, pues no debe soslayarse su derecho humano a vivir una vida libre de toda violencia, en donde se reitera, debe velarse por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo el castigo corporal o malos tratos hacia éstos, a través de la homologación de criterios en las normas legales que permitirán contar con las herramientas necesarias para atender, fortalecer, prevenir y prohibir todo tipo de castigo o maltrato hacia los menores de edad.

Razones las anteriores por las que se deben hacerse algunas adecuaciones a la iniciativa, como se señaló en los comentarios inmersos en el cuadro comparativo inserto con antelación, ya que no debe soslayarse que el 13 de septiembre del 2021, se reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en las que se incorpora lo relativo al castigo humillante, a saber:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:



{REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021}

I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante.

{REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021}

VIII.- ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

{REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021}

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

{REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021}

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

{REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021}

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Luego entonces, ante tal descripción puede apreciarse, que es innecesario algunas de las reformas que se proponen, no obstante, se conviene con el contenido de las restantes normas legales, ya que complementan el texto vigente de nuestro Código Familiar, con las salvedades señaladas en los comentarios insertos en el cuadro comparativo ya expuesto, puesto que, a través de éstas, se abre la

posibilidad de que la educación no sea precedida de violencia, puesto que también es cultural.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 12 DE AGOSTO DE 2022.

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Cabe mencionar que los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, por lo que con base a ella, y a las consideraciones expuestas, proponemos las siguientes modificaciones:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 6754)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define	Artículo 12. Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y	ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.

<p>como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p>La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p>
<p>ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>Artículo 268.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE, POR LO QUE SE ADICIONARÍA UN ARTÍCULO DIVERSO</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 268. BIS. Las personas integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal; a recibir afecto y buen trato; a ser protegido; ser educado ,y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p> <p>SE CONSIDERA ESTABLECER EN UN ARTÍCULO DIVERSO.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de</p>	<p>ARTÍCULO 268 TER. Se prohíbe que la madre, el padre, otros familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, o custodia, impongan como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal; humillante; o cualquier tipo de práctica que</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>lesione la integridad personal de la niña, niño, o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>ES SIMILAR AL PÁRRAFO ANTERIOR</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción</p>	<p>Artículo 293. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no</p>	<p>ARTÍCULO 293. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por la imposición de:</p> <p>a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones;</p> <p>b) Agresiones.</p> <p>c) Tortura.</p> <p>d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o</p>

	pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.	e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 293. Bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.	NO SE CONSIDERA VIABLE POR CONTRAVENIR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 293, QUE ESTABLECE LO RELATIVO A LAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.

LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 6754)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado un entorno familiar;</p> <p>III. Adopción internacional: aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;</p> <p>IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ... NO SE CONSIDERA VIABLE. YA SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 43.</p> <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación; (</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en</p>

<p>SE DEFINE EN LAS FRACCIONES, VI, Y VII, DEL ARTÍCULO 43 DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se</p>	<p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VII a XXX. ...</p>	<p>asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes,</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
---	--	---

determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

X. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Familia de origen: aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Familia extensa o ampliada: aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los

<p>derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XVII. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado.</p> <p>XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XIX. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XX. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;</p> <p>XXI. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría</p>		
---	--	--

<p>de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIV. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXV. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVI. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes;</p> <p>XXIX. Sistema Nacional DIF: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>		
<p>ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y custodia; a fin de que se resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>
		<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p>

<p>SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN IV DEL MISMO ORDENAMIENTO</p> <p>DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 43 PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p> <p>DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 43 PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>Artículo 42 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p> <p>I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de</p>	<p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>
---	--	--

<p>SE ESTABLECE ARTÍCULO 43 PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>III. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p>	<p>Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VII. ...;</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p>

<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>YA SE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN I DE ESTE DISPOSITIVO.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>VIII. ..., y</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una</p>	<p>Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una</p>	<p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p>

<p>educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p> <p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p> <p>III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;</p> <p>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;</p> <p>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;</p>	<p>educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I a XVI. ...</p>	<p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p> <p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p>
---	--	---

<p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;</p> <p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;</p> <p>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo</p>		
--	--	--

<p>proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;</p>	<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX a XXII. ...</p>	<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida, su integridad física o mental, incluyendo la imposición del castigo corporal, el trato humillante, o degradante;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX a XXII. ...</p>
--	--	---

<p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p> <p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;</p> <p>II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o</p>	<p>IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;</p> <p>IX a XI. ...</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE POR ESTAR PREVISTA LA DISPOSICIÓN EN EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN IV DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p> <p>IX a XI. ...</p>
--	---	---

<p>guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p> <p>X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p> <p>V. Mantener comunicación de forma oportuna;</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. Eliminar</p> <p>V a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V a XV. ...</p>

<p>VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;</p> <p>VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;</p> <p>VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;</p> <p>IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;</p> <p>X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;</p> <p>XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;</p> <p>XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;</p> <p>XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;</p> <p>XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y</p> <p>XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.</p>		
<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I y II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I y II. ...</p>

<p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiéndose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.</p>	<p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso, explotación, así como el castigo corporal, y humillante, en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>IV. ..., y</p>
--	---	--

	<p>V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>VI.- Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE POR ESTAR CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 50, Y 94 DE ESTA LEY.</p> <p>V. Que promuevan, coordinen, elaboren, y ejecuten, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal, y humillante. Garantizando el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.”</p>
--	--	--

DÉCIMA. Que para mejor proveer, y por acuerdo de los integrantes de la dictaminadora, se solicitó la opinión de la idea legislativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al tenor siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
17 MAR. 2023
PRESIDENCIA DEL SUPREMO

2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"



Oficio número 11/2023

T. 2024

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.170/2023 de 3 de febrero del presente año, mediante el cual remitió a esta Comisión la iniciativa presentada por Gabriela Martínez Lárraga en su carácter de Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, a través de la cual pretende adicionar el artículo 293 bis al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; así, es de exponer lo siguiente:

Previo a emitir la opinión respecto a la presente iniciativa, es menester mencionar que, el día 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, misma que se visualiza a continuación:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

..."

En virtud de dicha reforma, si bien las legislaciones procesales en materias civil y familiar de las entidades federativas permanecerán vigentes

hasta que sea emitido el código nacional de estas materias, los Estados carecen de facultades para legislar sobre el tema. No obstante lo anterior, a efecto de dar contestación a la solicitud de analizar y emitir opinión respecto a la iniciativa de reforma propuesta, se expone lo siguiente:

De la exposición de motivos que elabora la diputada Gabriela Martínez Lárraga, se desprende que, en la actualidad el Código Familiar vigente en el Estado, prevé las figuras de “perdida” y “suspensión” de la patria potestad, sin embargo, no se contempla la de limitación de la misma; asimismo, refiere que dicha figura sí se encuentra prevista por el Código Civil Federal en su numeral 444 bis, mismo que señala que; la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de ese Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza, y que el último artículo mencionado se refiere específicamente al castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes; asimismo, dispone que, se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, refiere que la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 43, que “las autoridades, de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, entre otros, por “el descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante”.

De ahí que pretende armonizar nuestro Código Familiar del Estado con el Código Civil Federal, incluyendo la figura de “limitación de la patria potestad” derivado de las prácticas de castigos corporales y humillantes, según las definiciones que se encuentran señaladas en la Ley de los



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	NUESTRA OPINION
...	Artículo 293 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Se está en desacuerdo con la propuesta, a razón de que, la hipótesis en la cual se pretende que se aplique la limitación de la patria potestad, ya está prevista en nuestra legislación con una diversa consecuencia.

OPINIÓN

La opinión a la presente iniciativa debe de ser en sentido **negativo**, atento a que no se comparte el criterio de la diputada Gabriela Martínez Lárraga por los siguientes argumentos:

Principalmente porque, de la lectura de la propuesta planteada, se advierte que el supuesto que se pretende adicionar, cuya consecuencia sería la limitación de la patria potestad, ya se encuentra previsto en una diversa figura.

Elo, ya que la propuesta de la iniciativa radica en que **la limitación de la patria potestad** se dé: "cuando el que la ejerce, incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis

Potosí". Al respecto, el artículo 43 de la ley de referencia, dispone que las conductas de **violencia familiar** son cualquier tipo de **castigo corporal y humillante**.

Advirtiéndose que la actualización de las conductas señaladas con inmediata anterioridad, derivan en una diversa consecuencia jurídica — actualmente prevista en nuestro Código Familiar—, a saber, **la pérdida de la patria potestad**.

Lo anterior, a consecuencia de la reciente reforma publicada el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2023, mediante decreto 0675, en el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, exponiendo como motivos de la misma que:

“En los últimos años, México ha contribuido y participado activamente en distintas iniciativas y proyectos a nivel regional e internacional relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes ante la violencia, particularmente en materia de castigo corporal, explotación y abuso sexual, acoso entre pares (bullying), desaparición y otras iniciativas orientadas a prevenir y erradicar las formas de violencias que vulneran sus derechos humanos. Al sumarse a estos proyectos, el Estado mexicano ha buscado articular esfuerzos con distintos actores alrededor del mundo a fin de avanzar hacia una niñez y adolescencia libre de violencia. Dentro de las obligaciones internacionales del país derivan los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de control y vigilancia; particularmente el Comité creado en virtud de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha reconocido a México por las acciones realizadas y ha recomendado intensificar los esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en distintos ámbitos, con especial énfasis en



temas como el acceso a la justicia, la protección especial y la información estadística relacionada con este fenómeno.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

San Luis Potosí reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben tener un rol protagónico en el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de decidir sobre todos los ámbitos de su vida. Para ello, es necesario garantizar su participación efectiva y pertinente en la toma de decisiones de temas que les conciernen, incluyendo el diseño e implementación de aquellas acciones públicas relacionadas con la prevención, atención y respuesta a la violencia que además de darse en el ámbito doméstico, gran parte del riesgo o exposición a la violencia se experimenta en espacios educativos, públicos o comunitarios, por lo que la creación de entornos seguros es esencial para lograr una prevención y respuesta efectiva con impactos positivos en el bienestar de la niñez y adolescencia.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando secuelas negativas que estarán presentes por el resto de sus vidas".

A razón de ello, se modificaron diversas disposiciones de los ordenamientos señalados, para atender, prevenir y combatir las situaciones

de violencia que viven, garantizar el desarrollo de la niñez, propiciando un correcto ejercicio de sus derechos para garantizar el acceso a una vida digna y plena, observando el total cumplimiento de sus derechos.

Destacando, en lo que nos interesa, la adición de la fracción VII del artículo 293 del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 293.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...

(ADICIONADA P.O. 24 DE ENERO DE 2023)

VII. Por la imposición de:

- a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones;
- b) Agresiones.
- c) Tortura.
- d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o
- e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.”.

De lo anterior se colige, que la fracción VII del dispositivo 293 del Código Familiar, prevé como causa para la **perdida de la patria potestad**, la imposición de castigos corporales o físicos, así como los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.

De tal manera que, adicionar una diversa consecuencia (limitación de la patria potestad) por la actualización de las mismas hipótesis ya previstas para la pérdida de la patria potestad, conllevaría necesariamente a una antinomia jurídica en la cual el juzgador se tendría que decantar por alguna disposición jurídica atendiendo al principio pro persona y por tanto, la inaplicación de alguna de ellas, lo cual se torna innecesario si el legislador, quien está legitimado de acuerdo al sistema democrático y representativo para la reforma, advierte que en el texto legal ya existe previsto lo que



pretende adicionar, se abstiene de proponer reformas que pudiesen resultar confusas y/o contradictorias.

CONCLUSIONES

No se está acorde con la propuesta de adicionar al Código Familiar del Estado, la figura de limitación de la patria potestad, en contra de las personas que ejerzan conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que, el Código en cita ya prevé tales hipótesis para una consecuencia diversa; la pérdida de la patria potestad; y adicionar la consecuencia propuesta, generaría confusión al juzgador al momento de delimitar la figura correspondiente, aunado a ello, el artículo propuesto no precisa los alcances que tendría la limitación de la patria potestad, por lo expuesto se está en desacuerdo con la iniciativa de reforma propuesta.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

Acuerdos con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento por lo dispuesto por los artículos, 110 BIS fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de igualdad de Género convoca a mujeres residentes del Estado a participar en el **Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los ejercicios democráticos de participación ciudadana, a través de foros de expresión y debate de las problemáticas que aquejan a las mujeres potosinas en los distintos rubros de la vida pública, social, familiar, educativa, de justicia, laboral, política, cultural, en fin, en cada espacio existente para su desarrollo, son cada vez más necesarios y deben convertirse en una práctica común y sistemática, en donde sus voces y propuestas para saltar las brechas y obstáculos que aún prevalecen para mejorar la vida de sus congéneres puedan ser escuchadas, discutidas, analizadas y llevadas a la ley.

Que por ello, el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha venido organizado un Parlamento para la participación de las mujeres, procurando que se encuentren representadas las de todas las regiones del Estado, creando un espacio donde con libertad, seguridad y respeto puedan plantear sus problemas actuales, los que han tenido soluciones inadecuadas o ineficaces, los que aún no se atienden o no se visibilizan, y proponer medidas legislativas que puedan dar base al diseño de políticas públicas, a la gestión de obras y servicios, a la creación de apoyos necesarios para mujeres con condiciones específicas de acuerdo a sus contextos y a sus circunstancias particulares y aquellas que se dirijan a formas innovadoras de abordar materias en las que incluso existen retrocesos y que representan los grandes retos y las tareas pendientes para la sociedad y el gobierno.

Que el derecho a una vida libre de violencia, de discriminación, a una vida con igualdad respecto a los hombres y con seguridad y paz para todas las mujeres es una aspiración que no debemos dejar de alimentar, hasta que podamos vivir en una sociedad realmente justa y con igualdad de oportunidades y que para cumplir ese propósito es necesario que el Estado a través del Poder Legislativo continúe

proponiendo estos mecanismos de participación ciudadana, que sin duda arrojarán nuevas miradas, soluciones creativas y más conocimiento y experiencia para seguir avanzando en el camino hacia el pleno respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anterior, es que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Convoca, a través de la Comisión de Igualdad de Género, a participar en el Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña” atendiendo a las siguientes

B A S E S

I. Objeto del Parlamento, Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña” es un foro de participación para las ciudadanas potosinas, promovido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, que busca ser un espacio abierto para exponer, debatir y analizar la situación actual de las mujeres en la entidad, e integrar sus propuestas en una agenda legislativa ciudadana inherente a todos los aspectos de su vida, especialmente en relación con la prevención, sanción y erradicación de toda forma de discriminación, la garantía de acceso a una vida libre violencia, y el alcance de la igualdad sustantiva, agenda que será promovida por las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Igualdad de Género.

II. Lugar, fecha y hora de su realización. Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña” se llevará a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado, el día 23 de mayo de 2023, en el Salón del Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en punto de las 10 horas. Este evento será abierto al público, hasta donde la capacidad de las instalaciones lo permita, debiendo transmitirse en vivo en la página web www.congresosanluis.gob.mx del Congreso del Estado. Tendrá duración de un año a partir de su instalación.

III. De las participantes. Participarán un total de veintisiete mujeres, de las cuales:

a) Las y el integrante de la Comisión de Igualdad de Género elegirán de entre las participantes que cumplan con los requisitos de participación que establece la base IV de esta convocatoria, lo que deberán realizar a más tardar 18 de mayo de 2023.

IV. De los requisitos para participar. Las aspirantes deberán cumplir lo siguiente:

a) Ser mujer mayor de edad.

b) Acreditar residencia en el Estado con copia de su credencial de elector y escrito bajo protesta de decir verdad.

c) Presentar solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Igualdad de Género; en la que deberá contener lo siguiente: foto nítida, nombre completo, correo electrónico, teléfono, grado de estudios, experiencia laboral y en su caso, servicio a la sociedad y

manifestarán su intención de participar en el Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña” y su compromiso con el mismo.

d) Presentar por escrito sus trabajos respecto de los temas elegidos de acuerdo con el listado publicado en la presente convocatoria. El contenido del documento se dividirá en introducción, planteamiento y análisis del problema identificado, así como propuestas concretas de solución, priorizando en su caso que contengan todos los elementos del proyecto de una iniciativa de ley.

V. Periodo de presentación de solicitudes. El periodo de recepción de solicitudes correrá a partir de la publicación de la misma y hasta el 15 de mayo de 2023, con excepción de los días sábado y domingo y en su caso los días inhábiles.

Las solicitudes se recibirán en horario de 9:00 a 15:00 horas, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital o en su caso al correo electrónico tercerparlamento.mujeresslp@gmail.com .

VI. De los temas. Los temas propuestos para participar en el proceso de selección son:

- a) Mujeres seguras (espacio público y privado).
- b) El papel de la Mujer en la Familia.
- c) Derechos Humanos de las mujeres.
- d) Barreras invisibles (Techos de Cristal).
- e) Pueblos originarios y desigualdad.
- f) Acciones por la salud de las mujeres.
- g) Desarrollo Económico para la igualdad.
- h) Mujeres y niñas con discapacidad.
- i) Mujeres en la era digital.
- j) Transformando nuestro entorno, “Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”
- k) Mujeres, Ciencia y Tecnología.
- l) Las mujeres en el deporte y la cultura.
- m) Políticas Públicas, mujer y juventud.

VII. Selección de las participantes. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes a que se refiere la Base V de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Igualdad de Género, analizará la documentación presentada por cada aspirante y dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx la lista con los nombres de las mujeres aspirantes que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos de participación establecidos en la presente Convocatoria.

Hecho lo anterior, la Comisión procederá con libertad a valorar lo presentado por cada una de las participantes, tomando en cuenta la importancia coyuntural y la pluralidad de los temas propuestos, y seleccionará a quienes, en su consideración, participarán en el Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña” lo que hará del conocimiento público a través del portal web

www.congresosanluis.gob.mx de esta Soberanía, debiendo notificar a las seleccionadas en su respectivo correo electrónico.

VIII. Todos los documentos a que se refiere esta Convocatoria serán considerados de acceso público. Los datos personales serán protegidos en términos de la legislación de la materia.

IX. El Congreso del Estado publicará una Relatoría sobre los aspectos más relevantes y los resultados del Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña”.

X. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género.

XI. El Congreso del Estado atenderá a través de la Comisión de Igualdad de Género los ajustes razonables necesarios para el desarrollo del **Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí “Matilde Cabrera Ipiña”**

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES



“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA EL PARLAMENTO DE LAS MUJERES

CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 1° Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 4.3 y 33 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; ASÍ COMO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS, 274/2020; Y 81/2021.

ANTECEDENTES

I. El 6 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

II. El 7 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155 por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el artículo 1º, el artículo 133 constitucional estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

SEGUNDO. Que en el plano internacional, durante el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC) y su Protocolo Facultativo, México fue uno de los países promotores más activos de los trabajos de la misma, los cuales se aprobaron el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, firmándola nuestro país el 30 de marzo de 2007 y ratificando su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 3, de la Convención en cita, prescribe que: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*

Es en esa línea que los Estados Partes, se encuentran obligados a consultar de manera previa a las personas con discapacidad, respecto a la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en todo aquel proceso de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Al mismo tiempo el artículo 33 “Aplicación y seguimiento nacionales” de la Convención, estipula que:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública y previa a las personas con discapacidad, así como a las organizaciones de personas con discapacidad, y para personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas y propuestas de modificación a la Ley, en torno a los temas que a ellas les atañen.

TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, determinó lo que a continuación se transcribe:

“VIII. RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40 en su fracción I, y derogó del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 10 de septiembre de 2020, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 81/2021, determinó lo que a continuación se transcribe:

“SE RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 1155 por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021, en razón de no haber consultado a las personas

con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación además puntualizó que, la necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido en distintos precedentes, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos ahora impugnados.

QUINTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en distintos precedentes, lo referente al estándar sobre el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, estableciendo que: *“Si bien no hay una legislación que establezca de manera precisa las etapas y requisitos que deben seguir las legislaturas y los poderes ejecutivos cuando van a legislar cuestiones relacionadas con personas con discapacidad o emitir políticas públicas relacionadas con éstas, ya se han desarrollado criterios que dan guía a las autoridades y que permiten a los órganos jurisdiccionales analizar la adecuación de los procesos de consulta que realizan las autoridades, con el estándar aplicable”.*

De acuerdo a lo anterior, el máximo Tribunal de la Nación señaló lo siguiente:

“En este sentido, en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018(21), este Pleno adelantó que las consultas dirigidas a personas con discapacidad para el caso de medidas legislativas deben cumplir con los siguientes requisitos:

A) Previa, pública, abierta y regular. *El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.*

B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. *Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.*

C) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

D) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

E) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

F) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

G) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

36. *Estos requisitos resultan compatibles con los estándares internacionales en la materia, especialmente con la Observación General No. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el doce de enero de dos mil dieciséis(22), que deben servir como guía al juzgador al evaluar los supuestos procesos de consulta en cada caso.*”

SEXTO. Que con independencia de lo descrito en líneas precedentes, la consulta no deberá limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto por lo que las personas con discapacidad podrán opinar respecto a cualquier aspecto y contenido que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SÉPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y fundado, ha lugar a expedir “Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021”, cuyo contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 3, y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convoca a las personas con discapacidad, así como a las organizaciones de, y para personas con discapacidad, a participar mediante la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

1. De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al Título Primero del Capítulo IV, De la familia de los usuarios y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 1155.

DOCUMENTO A CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Acción de Inconstitucionalidad 81/2021)	
¿Qué documento se consulta?	Propuesta para adicionar al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 1155, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.
	<p>1. En cuanto al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis:</p> <p>La disposición legal que establece como obligaciones del núcleo familiar de las personas con algún trastorno mental:</p> <p>I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;</p> <p>II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y</p> <p>IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.</p>
¿Por qué se consulta?	Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 7 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.
¿A quién se consulta?	A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.
¿Cuáles son las preguntas que se realizarán a las personas consultadas?	<p>¿QUÉ OPINAS DE QUE LA FAMILIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL PARTICIPE JUNTO CON EL ESTADO EN:</p> <p>Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada. Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____</p> <p>Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos. Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____</p> <p>Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas. Sí quiero que la reciba ____ No quiero que la reciba ____ Otra _____</p> <p>Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental. Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____</p>

	<p>Danos tu opinión sobre éste o cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad.</p> <p>_____</p> <p>_____</p>
--	---

2. De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

3. De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

DOCUMENTO A CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Acción de Inconstitucionalidad 274/2020)	
¿Qué documento se consulta?	Propuesta para reformar el artículo 40, fracción I, y derogar el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 0756, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.
	<p>1. En cuanto al artículo 40, fracción I:</p> <p>La disposición legal que establece como facultad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, para contemplar en sus reglamentos respectivos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:</p> <p><u>“La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos”</u></p> <p>2. En cuanto al artículo 11, fracción XVIII:</p> <p>La eliminación de la disposición legal que faculta a la Secretaria de Salud del Estado en materia de personas con discapacidad, para:</p> <p>“Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad”</p>
¿Por qué se consulta?	Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 6 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.
¿A quién se consulta?	A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.
¿Cuáles son las preguntas que se	

realizarán a las personas consultadas?	<p>¿Consideras que para el uso de espacios de estacionamiento exclusivo para las personas con discapacidad, es necesario contar con placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad?</p> <p>Si _____ No _____</p> <p>Opina _____</p>
	<p>¿Estás de acuerdo que para que se otorguen las placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, se deba de contar con un certificado previo expedido por la Secretaría de Salud que acredite la discapacidad?</p> <p>Si _____ No _____</p> <p>Opina _____</p>
	<p>Estás de acuerdo en que la autoridad competente expida permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo para aquellas personas con discapacidad temporal que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos?</p> <p>Si _____ No _____</p> <p>Opina _____</p>
	<p>¿Estás de acuerdo que para acceder al uso de espacios exclusivos de estacionamiento para las personas con discapacidad, la Secretaria de Salud del Estado extienda la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten?</p> <p>Si _____ No _____</p> <p>Opina _____</p>

Lo anterior, sin menoscabo de que las personas con discapacidad podrán opinar de manera libre, respecto a cualquier otro tema que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, y organizaciones de, y para personas con discapacidad, que permita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021, y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria y, en su caso, generar las reformas legales que correspondan.

TERCERA. PARTICIPANTES

Podrán participar todas las personas con discapacidad, así como quienes integren las organizaciones de, y para personas con discapacidad, mediante la emisión de las opiniones y propuestas que estimen convenientes, sobre la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria.

CUARTA. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de requisitos y estándares reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Consulta de las personas con discapacidad, el H. Congreso del Estado celebrará convenios de colaboración interinstitucional con las instituciones y dependencias que estime pertinentes, entre las que se encuentran:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de sus diferentes dependencias.
2. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
3. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.
4. Los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
5. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, asistida por el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (MIME).
6. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

QUINTA. DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN LA CONSULTA.

Las formas de participación de la consulta serán las siguientes:

1. Opiniones por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual, dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, las que podrán ser presentadas:

a. Ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la planta baja del Edificio “Presidente Juárez” sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

b. En buzones receptores, que se colocarán en las instalaciones de las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 Ayuntamientos del Estado, así como en las demás instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

2. Programa “Diputado en tu distrito”, el cual se llevará a cabo entre el 1 y el 10 de mayo de 2023 y plantea la visita a los distritos locales por parte de diputadas y diputados de la LXIII Legislatura, a fin de promover e invitar a las personas con discapacidad de los municipios a participar en la consulta, y recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.

3. Programa: “Jornadas: La consulta en tu escuela”, el cual se llevará a cabo entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular, el cual plantea llevar la consulta a los centros de educación básica para personas con discapacidad en el Estado, y recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.

4. Programa “Jornadas: La consulta en centros de atención para personas con discapacidad intelectual”, en coordinación con la Secretaría de Salud, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.

5. Medios digitales: Las opiniones y propuestas que se envíen a través de medios y dispositivos electrónicos y digitales habilitados para tales efectos, mediante mensajes de texto, y mensajes de voz o video con duración de hasta cinco minutos, los cuales son:

a. A través del correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

b. Por medio del número telefónico: WhatsApp y telegram 44-42-38-99-80

c. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

d. Enlaces a través de las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

e. Facebook: <https://www.facebook.com/congresoedoslpl>

f. Instagram: @congresoslpl

g. Twitter: @CongresoEdoSLP

h. TikTok: @congresoslpl

6. Foros regionales: Se llevarán a cabo 5 foros regionales de consulta donde se podrán exponer de manera directa las propuestas y opiniones. Los foros regionales se realizarán conforme a las fechas, horarios y sedes siguientes, en los que se garantizará la accesibilidad y materiales para todas las personas con discapacidad:

N°	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	Ciudad Valles	UASLP	12 de mayo de 2023	10:00
2	Tamazunchale	Jurisdicción Sanitaria	12 de mayo de 2023	10:00
3	Matehuala	Centro Cultural de Matehuala	12 de mayo de 2023	10:00
4	Rioverde	UASLP	16 de mayo de 2023	10:00
5	San Luis Potosí	CREE	17 de mayo de 2023	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El H. Congreso del Estado recopilará y sistematizará en una matriz, cada una de las opiniones y propuestas presentadas, debiendo clasificarlas de acuerdo a la materia de la ley que corresponda, y elaborará el respectivo informe de resultados.

Igualmente se identificará y sistematizarán, aquellas opiniones y propuestas que correspondan a leyes o preceptos legales no contemplados en las propuestas de modificación legal señaladas en la Base Primera de la presente Convocatoria.

El informe de resultados será publicada en el portal web del H. Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS, Y ELABORACION DEL PROYECTO DE DICTAMEN.

El informe de resultados se enviará a las comisiones legislativas que resulten competentes en cada caso, para el estudio, análisis y dictaminación de las propuestas de modificación legal consultadas, lo que se realizará con la participación de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su participación de manera previa al dictamen, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: **“Previa, pública, abierta y regular”**.

Las comisiones legislativas competentes celebrarán reunión de comisiones unidas el miércoles 31 de mayo del 2023, a las 11:00 horas, en el Auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, previa difusión de los proyectos de dictamen, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan participar directamente en el desarrollo del proceso legislativo, de forma presencial o a través de video conferencia, para cuyo fin se establecerán y proporcionarán con oportunidad los enlaces para participar en forma remota por medios electrónicos.

Los dictámenes aprobados por las comisiones legislativas, serán ampliamente difundidos por el H. Congreso del Estado, para conocimiento de las personas con discapacidad y público en general.

OCTAVA. VOTACIÓN.

Con el objeto de garantizar su participación de manera previa a la aprobación de los dictámenes por parte del Pleno, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: **“Previa, pública, abierta y regular”**, el H. Congreso del Estado invitará y promoverá la asistencia de las personas con discapacidad, a la sesión del Pleno que se celebrará el miércoles 7 de junio de 2023, a las 10:00 hrs., en la que se pondrán a discusión para su aprobación, los dictámenes de modificaciones legales que hayan sido aprobados por las comisiones legislativas.

NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por acuerdo de la Presidencia de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo mecanismos de idoneidad, asequibilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Convocatoria será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA**

Punto de Acuerdo

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -

La suscrita **Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual **exhorta** respetuosamente a las Direcciones de Ecología de los 58 ayuntamientos del Estado a que identifiquen los tiraderos clandestinos de basura en sus respectivos municipios e informen las acciones que están realizando para atender esta problemática.

Antecedentes

Desde el año 2021 vecinos de las colonias de las periferias de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez han reportado olores insoportables que llegan a sus viviendas, afectando su salud con fuertes dolores de cabeza, tos e irritación en la garganta, los olores son tan intensos que muchos han considerado cambiarse de residencia. ¹

Estos tiraderos son normalmente instalados en socavones donde van y tiran basura, escombro entre otros desechos. para después proceder a prenderles fuego, siendo un alto riesgo para la seguridad de los vecinos de donde son instalados estos clandestinamente, ya que las fuertes llamaradas que producen con la quema de basura pueden producir un trágico accidente.²

En diciembre del año 2021 la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos del Ayuntamiento de San Luis Potosí clausuró un tiradero clandestino en la colonia Tercera Grande, al norte de la ciudad, siendo uno de los muchos tiraderos clandestinos que se encuentran en la capital del Estado. ³

En diciembre del año 2022 el presidente de la Comisión de Ecología del Congreso del Estado, el diputado Eloy Franklin Sarabia del Partido Verde Ecologista expuso que se tienen detectados 28 tiraderos de basura ilegales en la Entidad potosina. Haciendo una aclaración de que son los ayuntamientos quienes deben intervenir en uso de sus facultades, siendo la instancia indicada para resolver esta problemática.⁴

¹ <https://planoinformativo.com/770745/denuncian-tiradero-clandestino-al-orient-de-la-ciudad/>

² <https://planoinformativo.com/903624/tiraderos-clandestinos-contaminan-sl/>

³ <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/ayuntamiento-clausura-tiradero-clandestino-al-norte-de-la-ciudad/>

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/hay-28-tiraderos-clandestinos-en-san-luis-potosi-y-corresponde-a-ayuntamientos-intervenir-eloy-franklin-9308586.html>

El presente punto de acuerdo nace de la petición ciudadana que hicieron llegar a la presente a través de su representante de juntas de mejoras Diana Laura Palomo Palomo. En esta solicitud los vecinos de la colonia “El aguaje 2000” piden ayuda para solucionar la quema de basura que se realiza en el tiradero clandestino, ya que estos olores resultan insoportables para los vecinos, afectando su calidad de vida.

De la misma manera vecinos de la colonia Terremoto⁵ y San Nicolás al oriente de la ciudad, han denunciado afectaciones a su salud a causa de los tiraderos clandestinos, siendo una de las principales problemáticas de los colonos.

Tal es la desesperación de los vecinos que han agotado los métodos para impedir la entrada del humo en sus viviendas y evitar la inhalación del mismo.⁶

Esta situación no es una problemática exclusivamente de la metrópoli del Estado, si no que se presenta en los 58 municipios de la entidad, representando un gran riesgo para las poblaciones que habitan cerca de alguno de estos tiraderos clandestinos, siendo que los desechos tóxicos puedan escapar de las celdas de relleno sanitario de estos y resultando en severas afectaciones a la salud y en la calidad de vida de las y los potosinos.⁷

Justificación

Las afectaciones a la salud de las y los potosinos que habitan cerca de un tiradero clandestino de basura son enormes, repercutiendo severamente en su calidad de vida, pudiendo provocar afectaciones respiratorias, reacciones alérgicas, obstrucción pulmonar y cáncer de pulmón. Los más vulnerables son las niñas y niños, así como las mujeres embarazadas y adultos mayores, siendo que el humo tóxico que inhalan, daña de forma irreversible la salud humana, así como el medio ambiente.⁸

Los tiraderos clandestinos solo traen consigo demasiados efectos negativos para la población, como lo son la obstrucción de desagües, cursos de agua, provocando contaminación de estos, así como inundaciones. También provocan la contaminación de los suelos, así como incendios deteriorar las áreas naturales y son una fuente de enfermedades potenciales a la población.⁹

Es de suma importancia que se atienda a la brevedad la problemática anteriormente mencionada, ya que debemos procurar el bienestar de la población, velar por su integridad y salud.

⁵ <https://metropolitanluis.com/2022/12/gobierno-municipal-de-san-luis-potosi-clausura-basurero-clandestino-reincidente-en-la-colonia-terremoto/>

⁷ <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/prolifera-tiraderos-de-basura-clandestinos-en-el-altiplano/>

⁸ <http://portal.mspbs.gov.py/quema-de-basuras-es-perjudicial-para-la-salud-advierde-ministerio/>

⁹ <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/tiraderos-a-cielo-abierto-danan-ambiente-y-salud-humana?idiom=es>

No podemos hacer caso omiso y permitir que sigan viviendo su día a día con estas emisiones de humo que afectan su salud, generándoles fuertes dolores de cabeza, tos e irritación en la garganta, así como olores insoportables. Es urgente que se actúe al respecto.

Conclusión

Los tiraderos clandestinos de basura representan una amenaza para la salud y la calidad de vida de las y los potosinos, siendo un tema de suma importancia que los 58 municipios de la entidad implementen las acciones necesarias para la solución de esta problemática.

Es por ello que se presenta respetuosamente el siguiente punto de acuerdo que busca dar solución a esta problemática que afecta la salud de quienes habitan cerca de uno de estos tiraderos clandestinos de basura a lo largo del Estado de San Luis Potosí.

Con el presente punto de acuerdo *no se busca exhortar al cumplimiento de las facultades de las autoridades pertinentes*, si no atender a la petición ciudadana de los colonos y brindar la certeza a nuestros representados de las acciones que se están realizando para ponerle fin a este problema.

Punto de Acuerdo

PRIMERO– La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las Direcciones de Ecología de los 58 ayuntamientos del Estado a que realicen un informe de los tiraderos clandestinos de basura identificados en sus respectivos municipios.

SEGUNDO– A que se informen las acciones que se están implementando contra la contaminación generada por los tiraderos clandestinos de basura en el Estado.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí